

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, Calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por tres meses, adelantado..... 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS**

**PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.**

*Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion (1).*

	Francos.	Cénts.
VICECONSULADO DE ESPAÑA EN CARCASSONNE.		
Monseigneur l'Evêque de Carcassonne.....	100	
Mr. Dutet, Négociant.....	20	
Mrs. Satgé, Frères, Négociants.....	50	
Un anonyme.....	10	
Mr. Charles Laperrine d'Hautpoul.....	20	
Mr. Desmarests, Architecte.....	2	
MM. Bouzanquet et Allier, Négociants....	10	
M. RR. PP. Carmes.....	20	
La Chambre de Commerce.....	100	
V. T.....	1	
Mlle. Estieu.....	2	
MM. les trois Conseillers de Prefecture de l'Aude (3 francs chaque).....	45	
Mme. veuve Muntada.....	30	
Mr. Padilla.....	20	
Mr. José Cayrol (español).....	1	
Mr. Leon Mateill.....	1	
Mr. Philippe Lauth.....	5	
Petit Séminaire de Narbonne.....	106	50
Le Docteur Rigail, de Carcassonne.....	5	
Les membres du Tribunal civil.....	100	
Les ouvriers de la maison Muntada.....	43	
Mr. L. Tiffon.....	5	
Mr. Groc, de Castelnaudary.....	5	
Mr. Julien Jimeno, español (Carcassonne). La Chambre de Mrs. les Notaires de l'arrondissement de Carcassonne.....	200	
Mr. Jouy d'Arnaud.....	50	
Les quatre Chefs de division et les employés de la Préfecture de l'Aude.....	20	
Mr. le Archiviste départemental et son adjoint.....	3	
Mr. l'Inspecteur des enfants assistés.....	2	
Mr. Rigand.....	1	
Mr. Poux.....	1	
MM. Hippolyte Darpas et Crausse.....	2	
L'Agent voyer en Chef et les employés du bureau.....	10	50
L'Agent voyer ordiner et les employés du bureau.....	7	50
Mr. Aguilary Bourrel (español) à Lavallette.....	2	
Mr. Birotteau, Avocat à Carcassonne.....	10	
Mr. Labat, Avocat.....	10	
Mr. Vivent, Avocat.....	5	
Mr. Laurent Fages, Avocat.....	50	

	Francos.	Cénts.
Mr. Pujade, Avocat.....	5	
Mr. Marty, Avocat.....	5	
Mr. Paul Vergnes, Avocat.....	5	
Mr. Malric, Avocat.....	10	
Mr. Auguste Fourés, Avocat.....	10	
Mr. Max Fournier, Avoué.....	5	
Mr. Jules Labat, Avoué.....	5	
Mr. Prosper Pistre, Avoué.....	5	
Mr. Etienne Olive, Avoué.....	5	
Mr. Eugène Cals, Avoué.....	5	
Mr. Dumec, Avoué.....	5	
Mr. Ganget, Avoué.....	5	
Mr. Gayda, Avoué.....	5	
MM. Les Nuissiers, prés le Tribunal civil.	25	
Mr. Le Receveur générale des finances de l'Aude.....	50	
Mlle. Sicard Bonpierre.....	45	
Liste ouverte à Limoux, deduction de 30 francs frais à Theran pour courses et impression de la pièce de vers <i>Charité et Fraternité</i> .....	140	25
Mr. Barran, Chef de gare, à Carcassonne..	5	
Un anonyme.....	10	
Un bienfaiteur.....	5	
Mr. Daries, Curé de la paroisse Saint-Vincent.....	25	
MM. les Vicaires de la paroisse Saint-Vincent.....	45	
Vote du Conseil municipale de la ville de Carcassonne.....	100	
Reçu de M. la Maire de Carcassonne (part du produit de la fête de Charité).....	254	75
Un bienfaiteur.....	5	
Produit de la vente des exemplaires de la pièce de vers <i>Charité et Fraternité</i> .....	1	
Mme. la Comtesse Fabre à Belvianes.....	5	
Mrs. les musiciens de la orchestre du théâtre de Carcassonne, par Mr. Robert, President du Comité.....	30	
Mr. Cantegril, Conservateur des forêts....	20	
Mr. Paul Mas.....	20	
Mr. Pierre Rivière, President du Tribunal de Commerce de Carcassonne.....	20	
Mr. Joseph Sicre, Juge au Trib. de C.....	10	
Mr. Paul Guilhem, Juge id.....	10	
Mr. François Barriere, Juge id.....	10	
Mr. Louis Ferrié, Juge id.....	10	
Mr. Casimir Roumens, Juge suppléant id..	10	
Mr. Casimir Gayda, Greffier en Chef id...	10	
Mr. Delsol, Commis Greffier id.....	5	
Mr. Cassignol, id.....	5	
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.897</b>	<b>50</b>

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Nicasio Suarez Llanos, Jefe de Administracion de primera clase, Secretario que fué de la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba.  
 Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintituno de Julio de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Cayetano Sanchez Bustillo.**

S. M. el REY (Q. D. G.) por Real decreto de 10 del corriente se ha dignado nombrar al Reverendo Padre Fr. Casimiro Herrero, Cura de Tondo, en Manila, y Procurador general que ha sido de la Orden de Agustinos calzados de las misiones de Asia, para la Iglesia y Obispado de Nueva-Cáceres, en las Islas Filipinas, vacante por fallecimiento de D. Fr. Francisco Gainza.

Y habiendo sido aceptado dicho nombramiento, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de fecha 9 del actual, en la que participaba á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo, de reemplazo en este distrito, D. Miguel Pons del Valle, ha desaparecido hace tres meses del punto de su residencia, ignorándose su paradero; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el mencionado Oficial sea dado de baja en el Ejército, y que esta disposicion se publique en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades militares y civiles, no pueda presentarse con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Director general de Caballería.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 628 pesetas 9 céntimos que, bajo el núm. 151 del artículo y capítulo 1.º, seccion 4.ª, de los presupuestos generales del Estado, se consignan á nombre de los herederos del Conde de Cervera:

Resultando que por Real privilegio expedido por Don Felipe II en 8 de Julio de 1598, y otro de D. Felipe III expedido en 9 de Agosto de 1613, se vendieron á D. Alonso Alvarez de Toledo en empeño al quitar las alcabalas y tercias de la villa de Villanueva del Palomar, la Cañada del Manzano y Cervera, del partido de Cuenca, estimándose las de los dos primeros pueblos en 801.090 maravedís, y las del último en 5.340.000 maravedís, que se redujeron, hecha la baja de los situados, á 3.011.920 maravedís, cuyas sumas ingresaron en las Arcas Reales; cuyos privilegios fueron confirmados por Real cédula expedida por D. Felipe V en 29 de Setiembre de 1709, que declaró dichas ventas exceptuadas del decreto de reincorporacion á la Corona:

Resultando de las certificaciones libradas por el Jefe del Departamento de Liquidacion de esa Direccion general que no ha sido devuelto por el Estado el precio de egresion de las expresadas alcabalas, y que la cantidad que figura en el presupuesto es la misma que se consigna en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas, pues la diferencia que se observa de 153 pesetas 20 céntimos consiste en que con las alcabalas de los tres pueblos expresados figuran las de Fresneda de la Sierra, por las cuales no se ha presentado titulacion:  
 Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad

(1) Véase la GACETA del 20 del actual.

con el dictamen fiscal y la propuesta del Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó que procedia declarar subsistente la carga de justicia de que se trata á favor de Don Carlos, D. Jesús y Doña María del Carmen Saiz y Alvarez de Toledo, en union del Conde viudo de Cervera:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por un título verdaderamente oneroso como es el de compra, cuyo precio no ha sido devuelto al partícipe, ni se le ha indemnizado de él en otra forma; por cuya causa, y segun lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que dichas alcabalas produjeron en el año comun del quinquenio de 1840-44, deducido el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Considerando que la cantidad que se abona es la misma que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando, por lo que respecta á las alcabalas de Fresneda de la Sierra, que no se han presentado los documentos que prueben su egresion de la Corona, y que, dada esta falta de justificacion, no puede continuar abonándose la renta á las mismas correspondiente;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo, se ha servido declarar subsistente por la cantidad de 469 pesetas 82 céntimos la carga de justicia que figura en el presupuesto general de obligaciones del Estado, bajo el núm. 151 del artículo y capítulo 1.º, seccion 4.ª, á favor de D. Carlos, D. Jesús y Doña María del Carmen Saiz y Alvarez de Toledo, en union del Conde viudo de Cervera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Cipriano Guereca, vecino de San Sebastian, expresiva de que á ocho kilómetros de aquella capital, en el monte Igueldo y punto llamado *Aguite*, posee un tejár, cuya explotacion requiere que los productos del mismo se conduzcan por mar á los centros de consumo, porque el escaso valor y mucho peso de los artículos allí obtenidos hace imposible el transporte por tierra, y en solicitud de que se permita el embarque de tejas, labrillos etc. en el mencionado punto de la costa, con conduces ó permisos especiales de la Aduana principal ó del Fielato de Orio, y con destino á San Sebastian ó á cualquiera otra poblacion de la provincia:

Vistos los informes emitidos acerca del particular por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Guipúzcoa, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que se trata, no de facilitar, sino de hacer posible la explotacion de un tejár situado á orillas del mar, autorizando el transporte marítimo de los productos del establecimiento que por razones económicas no pueden conducirse por la via terrestre;

Y considerando que destinándose los artículos en cuestion á San Sebastian, que dista ocho kilómetros del tejár de *Aguite*, ó á otra poblacion cualquiera del litoral de la provincia de Guipúzcoa, no procede documentar las expediciones con permisos especiales, como desea el recurrente, sino en la forma prevenida para el comercio de cabotaje;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se habilite la playa de *Aguite*, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque de tejas, ladrillo y demás productos elaborados en el tejár allí establecido, con destino á cualquier puerto habilitado de la misma provincia; con facturas de cabotaje expedidas por la Aduana de la capital, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros que en *Igueldo* presta servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Juan Campo Infanzon, vecino y del comercio de Navia, en la provincia de Oviedo, solicitando se amplie la habilitacion de la Aduana establecida en aquella villa para importar maíz, centeno, cebada, carnes, manteca de cerdo y petróleo, en razon á

que, reinando en el país la mayor escasez de los artículos de primera necesidad, el comercio se ve obligado á adquirirlos en los mercados de depósito, Santander, Bilbao y otros, con el consiguiente gravamen por aumento de fletes y derechos de carga, descarga, etc., mientras otras poblaciones inmediatas, como son Luarca y Rivadeo, los obtienen con la mayor economía introduciéndolos directamente del extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, Jefe de la Administracion económica, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que está demostrada la necesidad de que se permita importar por la Aduana de Navia, que es de segunda clase, los artículos más indispensables para la vida, más por razones de subsistencia, siempre atendibles, que de mera conveniencia mercantil, lo que no ha de originar perjuicio alguno á la Hacienda estableciendo una prudente limitacion;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ampliar el permiso ó autorizacion de la Aduana de Navia, en la provincia de Oviedo, para introducir directamente del extranjero los cereales y granos que menciona la instancia, que son: maíz, centeno y cebada, como artículos más precisos para la subsistencia de aquel Concejo, y que por introducirse abundantemente de cabotaje han de producir la economía que se intenta lograr; pero no en cuanto á la importacion de carnes, mantecas y petróleo, mercancías que tienen menor consumo en el país, y cuyo despacho requiere una esmerada fiscalizacion que no puede observarse en el puerto de Navia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Manuel Fernandez y Rufete, vecino de Aguilas, en la provincia de Murcia, solicitando se le autorice para conducir en barcazas á la isla llamada *El Fraile*, á corta distancia de aquella costa, la carbonilla y demás materiales de fabricacion necesarios para explotar unas canteras calizas que en dicha isla posee, y para embarcar los productos de las mismas canteras, lo que hoy no se le permite efectuar:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la concesion que se pretende es indispensable para explotar las canteras de que se trata, y no ha de perjudicar los intereses de la Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite la isla llamada *El Fraile*, en la provincia de Murcia, para la descarga de los carbones y demás artículos que á la explotacion de las canteras allí existentes se destinan, y para la carga de los productos de las mismas canteras, cal y yeso con la documentacion necesaria expedida por la Aduana de Aguilas, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en Calabariella, punto más próximo al de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe del Consejo en pleno el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por D. José Pablo Martínez, cuarto Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esa capital, contra una providencia de V. S., relativa á las facultades ejecutivas inherentes á dicho cargo, con fecha 7 de Abril último ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Pablo Martínez, cuarto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Huelva, contra una providencia del Gobernador de aquella provincia.

Con motivo de cierta multa impuesta por el segundo Teniente de Alcalde D. Pedro García Jalon al contratista de abastos se instruyó, en virtud de reclamacion de este, un expediente, que terminó con la resolucion del Gobernador de la provincia, dejando sin efecto la providencia apelada, en razon á que la multa impuesta era mayor que la

establecida en las condiciones del contrato, aperebiendo además á dicho funcionario para que en lo sucesivo ajustase sus actos á la ley.

En un informe emitido por el Alcalde planteó esta la cuestion general de si los Tenientes de Alcalde tienen facultades propias en sus respectivos distritos, ó bien si, como él creia, estaban subordinados á la direccion de la Alcaldía; añadiendo que no habia querido antes promover esta consulta, llevado del deseo de evitar cuestiones oficiales siempre enojosas, no obstante constarle que los Tenientes de Alcalde D. Pedro García Jalon y D. José Pablo Martínez habian exigido multas sin delegacion de la Alcaldía y sin dar cuando ménos conocimiento de sus actos.

En vista de este informe el Gobernador, al dictar la resolucion en el expediente ántes indicado, declaró extensivo á D. José Pablo Martínez el aperebimiento hecho á Jalon, fundándose en que este tampoco tuvo competencias para imponer multas sin conocimiento del Alcalde.

De esta resolucion apela Martínez para ante el Gobierno, alegando que, segun el art. 116 de la ley municipal, los Tenientes tienen, en su respectivo distrito, las mismas facultades que los Alcaldes, y que era improcedente el aperebimiento que se le habia dirigido, puesto que, segun acreditaba por medio de certificados, sus providencias no adolecian del vicio de incompetencia.

Como se ve, la cuestion á que se refiere este expediente está reducida á determinar el sentido que se debe dar al artículo 116 de la ley municipal.

Dice este textualmente: «Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este como Jefe superior de la Administracion municipal.» En vista de este artículo, el Consejo, de conformidad con lo propuesto por la Direccion correspondiente de ese Ministerio, entiende que si el Alcalde puede imponer multas por infraccion de los bandos de policia y buen gobierno, los Tenientes pueden imponerlas tambien en sus respectivos distritos sin necesidad de solicitar en cada caso la aprobacion del Alcalde, pues de otra suerte las atribuciones que la ley concede á los Tenientes quedarian por completo anuladas, y su autoridad rebajada, como observa el recurrente Martínez. La condicion impuesta en el citado artículo de que hayan de ejercer sus funciones bajo la direccion del Alcalde se refiere á aquellos casos que no están previstos en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno, pues en todos estos, como el Ayuntamiento establece reglas fijas y determina las multas que con arreglo á la ley se pueden imponer, los Tenientes de Alcalde tienen ya trazada la direccion que deben seguir en el ejercicio de sus funciones, en sus respectivos distritos, en lo que se refiere á servicios ya reglamentados por la corporacion municipal.

Por estas razones el Consejo es de parecer:

1.º Que los Tenientes de Alcalde están facultados para imponer desde luego las multas establecidas en los bandos, Ordenanzas ó reglamentos municipales, debiendo someterse á la direccion del Alcalde en todos los demás casos.

2.º Que hallándose ajustadas las providencias del Teniente de Alcalde D. José Pablo Martínez á las Ordenanzas municipales, no hubo motivo para el aperebimiento que se le hizo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo de D. Antonio Fortea y Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, con fecha 22 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Evidenciado por medio del oportuno expediente que el Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro D. Antonio Fortea y Martínez habia introducido fraudulentamente en la localidad varios artículos sujetos al impuesto de consumos, y que en una ocasion hizo valer para ello su carácter de Regidor, la corporacion acordó pedir al Gobernador de Burgos que por decoro de la misma, y no obstante haberse castigado á Fortea con las multas correspondientes, lo suspendiese en el ejercicio de su cargo.

Así lo resolvió el Gobernador en 9 de este mes, separándose del parecer de la Comision provincial, fundado en la interpretacion dada á varias prescripciones de la ley orgánica de Ayuntamientos, en las Reales órdenes de 31 de Enero y 3 de Febrero de 1879; en que el interesado quebrantó los preceptos de la instruccion de consumos con grave perjuicio de los intereses del Municipio, y en que con arreglo á las disposiciones citadas y á las Reales órdenes de

26 de Mayo de 1874, 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Enero de 1878, debía considerarse el caso como comprendido en el párrafo tercero del art. 183 de la ley municipal.

La Sección, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 11 del actual, juzgó que sería de todo punto inconveniente consentir que permaneciese en la corporación municipal una persona que, como D. Antonio Fortea y Martínez, lejos de velar en cumplimiento de su deber por el fomento de los intereses del Municipio, ha tratado de defraudarlos.

El hecho de que la Junta administrativa, ateniéndose a lo que dispone la instrucción de consumos, acordase el comiso de los géneros que se pudieron encontrar, é impusiese al interesado las multas oportunas, no exime a este de la responsabilidad en que como Concejal ha incurrido, puesto que ostentando tal carácter cometió uno de aquellos abusos, ni cabe desconocer que su conducta puede afectar al buen nombre del Ayuntamiento.

Por estas consideraciones, y ateniéndose la Sección, según le cumple, a la inteligencia que se da a las disposiciones del tit. 5.º, cap. 2.º de la ley municipal, en algunas de las Reales órdenes invocadas por el Gobernador, no en todas, porque la orden de 26 de Mayo de 1874 no tiene aplicación al caso del expediente, y en las de 22 de Noviembre de 1877, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, opina que V. E. debe servirse aprobar la resolución de dicha Autoridad, y prevenirle que ponga en conocimiento de los Tribunales lo que de las actuaciones resulta, por si alguno de los hechos imputados al interesado debiese ser por ellos corregido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Exc. mo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo en lo esencial con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Doña Joaquina Gonzalez y Gomez, en representacion de su hijo D. Alfonso Perez y Gonzalez, para que pueda utilizar todas las aguas sobrantes de las fuentes denominadas de Serna, en término de Algarinejo, provincia de Granada, con destino al riego de los terrenos de su propiedad en el cortijo de Rio bajo, y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se considerarán como aguas sobrantes todas las que resulten despues de respetar los riegos existentes en la forma que lo vienen ejecutando, y en la extension de terreno que se verifica en la actualidad.

2.ª Se procederá á la formacion de una comunidad de regantes y de sus correspondientes Ordenanzas con arreglo á lo prevenido en el caso 1.º del art. 228 de la vigente ley de aguas de 13 de Junio de 1879, consignando en dichas Ordenanzas los respectivos turnos y extension de terrenos de los aprovechamientos actuales que hay que respetar, así como las sobrantes que ahora se conceden, para que pueda quedar de una manera fija y determinada cuáles son los derechos de cada regante y los del nuevo concesionario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, en representacion de la comunidad de Religiosas Comendadoras de San Juan de Jerusalem, en Barcelona, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Pedro Garcia Garamendi, á nombre de Doña Rosa Vilardaga, y de sus hijas Doña Zoa y Doña Pilar Nadal, sobre devolucion á dicha comunidad

de dos casas contiguas á su convento vendidas por la Hacienda.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que como la comunidad pretendiera que se le devolviese el mencionado convento, que hubo de desocupar á consecuencia de lo mandado en el decreto de 18 de Octubre de 1868, recayeron dos órdenes dictadas por el Poder Ejecutivo de la República, expedidas una por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Mayo de 1874, por la cual se resolvió que las religiosas tenían derecho á ocupar su antigua casa, y otra por el de Hacienda en 12 del mismo mes y año, en que se accedió á la solicitud de la corporacion reclamante, por ser el único convento de su orden que existia en la provincia:

Que en 1.º de Junio de 1873 la Priora elevó una exposicion á la Direccion general manifestando que en 22 de Junio de 1874, y á consecuencia de la resolucion ministerial de 12 de Mayo del mismo año, se dió posesion del convento á la comunidad; pero la Hacienda se habia incautado de dos casas contiguas que formaban parte integrante del edificio, vendiendo una, señalada con el número 5, en la calle de la Parra, á D. Tomás Girona, en 31 de Enero de 1874, y la otra, señalada con el núm. 14, en la calle Riera de San Juan, y con el núm. 2, en la calle Baja de San Pedro, á D. José Grané, en 1.º de Abril del mencionado año, cuyos edificios figuran con los números 24 y 25 en los inventarios de bienes no permutables de la diócesis: que las dos casas estaban destinadas á la habitacion del Capellan y demandadores de la comunidad, por lo que fué improcedente su enajenacion; por todo lo cual pedia que se declarase la nulidad de las ventas realizadas:

Que la Comision investigadora, á la que se pidió informe, expresó que en virtud del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 las religiosas desocuparon el convento: que la Administracion dispuso se vendieran las dos casas, como se efectuó en 31 de Enero y 1.º de Abril de 1874, habiendo sido adjudicadas por la Junta superior en 15 de Marzo y 12 de Mayo del mencionado año: que conforme al decreto del Poder Ejecutivo de la República de 12 de Mayo de 1874, por el cual se mandó devolver el convento, se puso en posesion del mismo á las religiosas; y concluyó proponiendo que se anulasen las enajenaciones de las dos casas, y se devolvieran á la comunidad:

Que el Arquitecto perito del Estado informó que la casa de la calle de la Parra, núm. 5, se halla contigua al convento, ocupando el ángulo Noroeste del solar del mismo: que hay un patio comun al convento y á la casa: que las muchas servidumbres entre las dos fincas, unas existentes desde antes de la venta, otras destruidas con ocasion de esta y otras creadas por las nuevas obras, demuestran que, si bien la casa ha formado parte integrante del convento, ahora esas servidumbres serian impropias entre una morada de religiosas y de vecindad. Añadió que la casa núm. 14 de la Riera de San Juan, y núm. 2 en la Baja de San Pedro, tambien se encuentra contigua al convento por el ángulo occidental; pero que respecto á la relacion actual entre las dos fincas, aparecen separadas por muros continuos en todo el perímetro de su solar, á excepcion de un solo punto:

Que el Obispo informó que las dos casas no podian ser vendidas por estar comprendidas en los inventarios de fincas no permutables, y se exceptuaron por ser parte integrante del monasterio:

Que la Sociedad Mateo Torelló y compañía, y D. José Pellicer, en concepto de propietarios de las dos casas, se opusieron á la devolucion y presentaron los documentos siguientes: primero, certificado expedido por el Arquitecto D. Antonio Rovira, del que consta que reconocidas las dos casas en el año de 1874 para proceder al derribo y reconstruccion de una y su union con la otra, halló que ambas estaban destinadas para tiendas y habitaciones de alquiler, y ocupadas por inquilinos, sin haber encontrado comunicacion alguna entre las expresadas fincas y el convento; segundo, otro por el Maestro de obras D. José Marimon, del que aparece que habiendo tenido ocasion de inspeccionar en 1874 el interior de las dos casas, no existia en dichas fincas parte alguna destinada á dependencias del convento, ni comunicacion con este, sino que ambas estaban destinadas á habitaciones particulares y ocupadas por diferentes inquilinos: tercero, otro del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, con referencia á la carpeta de propiedad de la casa núm. 5, en la que consta fueron inquilinos en Febrero de 1869, en la tienda primera Francisco Segarra; en la segunda Narciso Vila, y en el segundo piso Tomás Bosque: cuarto, una informacion para perpetua memoria hecha con cinco testigos;

Y que en vista de estos antecedentes, recayó Real orden en 10 de Enero de 1877, previo informe y de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, por la cual se declaró que no era procedente la nulidad que se solicitaba por la comunidad de religiosas, ni la excepcion que se pretendia.

Visto el expediente contencioso, en que consta: Que el Licenciado D. Estanislao Figueras, en representacion de la comunidad de religiosas de San Juan de Jerusalem, presentó demanda, que despues amplió, con la solicitud de que se declare la nulidad de la venta de las dos casas, que se restituirán al convento, con las indemnizaciones que procedan por parte de la Hacienda á los compradores que á ello tengan derecho:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion del acuerdo que en la misma se impugna:

Que en providencia de 14 de Enero de 1879 se dispuso que se hiciera saber la existencia de este pleito á D. José Pellicer y á la Sociedad Mateo Torelló y compañía á fin de que usaran de su derecho si les convenia:

Que en 7 de Abril del expresado año fué notificado Pellicer, sin que haya comparecido; y como contestase Torelló que la Compañía se hallaba disuelta y que la casa que á la Sociedad habia pertenecido era ya de propiedad de Doña Rosa Vilardaga, compareció, en su nombre y en el de sus hijas Doña Zoa y Doña Pilar Nadal, el Licenciado Don

Pedro Garcia Garamendi, en concepto de coadyuvante de la Administracion, acompañando los títulos de pertenencia, y pidiendo que se absuelva al Estado y á sus defendidas de la demanda en cuanto por ella se pretende la nulidad de la venta; y para el caso de accederse á dicha declaracion, no dar lugar á la segunda parte, en que se solicita la restitucion de los edificios enajenados, remitiendo á las demandantes á usar de su derecho ante la jurisdiccion ordinaria; y por un otrosi pide que á los efectos de la eviccion se notifique la sentencia á la Sociedad Mateo Torelló y compañía.

Visto el art. 35 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, según el cual debian devolverse desde luego y sin demora á las comunidades religiosas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallaren los conventos, los bienes de su pertenencia que estuvieran en poder del Gobierno y que no hubiesen sido enajenados:

Vista la ley de 4 de Abril de 1863 mandando observar el Convenio celebrado con la Santa Sede, que en su art. 6.º dispuso que serian eximidos de la permutacion y quedarían en propiedad á la Iglesia todos los edificios que estuvieran sirviendo en el mismo dia para el culto, y los que se hallasen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinaran á tales objetos:

Visto el art. 5.º del decreto dictado por el Gobierno Provisional, en 18 de Octubre de 1868, por el que se redujeron á la mitad todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, y se facultó á los Gobernadores civiles para que, oyendo á los Diocesanos, designaran en el término de un mes, contado desde la publicacion de dicho decreto, los que hubieran de conservarse, prefiriendo aquellos que tuvieran algun mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se suprimiesen á otros de la misma orden:

Visto el art. 10 del decreto de 16 de Noviembre del mismo año, conforme al cual la incautacion de los edificios y terrenos pertenecientes á los conventos y demás corporaciones suprimidas por el de 13 de Octubre se llevaria á cabo, sin perjuicio de los derechos que las corporaciones locales pudieran deducir fundados en títulos legítimos ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciaria y resolveria en cada caso particular:

Visto el art. 1.º del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1875, en que se prescribió que los Jefes económicos, de acuerdo con los muy Reverendos Arzobispos y Obispos, pusieran á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que exceptuadas de la desamortizacion concordada con la Santa Sede en 1860 existiesen á la sazón en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallasen aplicadas á servicios públicos:

Considerando que las dos casas objeto de la cuestion formaban parte integrante del convento de religiosas de San Juan de Jerusalem al tiempo que dichas religiosas lo desocuparon en cumplimiento del decreto de 18 de Octubre de 1868, estando destinada la una á habitacion del Capellan y demandadores, y la otra á enfermeria, motivo por el cual no se comprendieron las mencionadas fincas en los inventarios de permutacion:

Considerando que si bien al declararse por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Mayo de 1874 que las religiosas tenían derecho á ocupar su antiguo convento, y al disponerse por el de Hacienda su devolucion en 12 del mismo mes, no se habló de las dos casas mencionadas, las cuales hacia tres años próximamente que se habian vendido, hay que reconocer que lo establecido respecto de lo principal debia regir de igual manera para lo accesorio, como entendieron al llevar á efecto lo mandado los mismos agentes administrativos, subordinando la diligencia de posesion ó entrega á la comunidad al acta de incautacion, en razon á que el derecho en que se reintegraba á la misma no podia, en su concepto, aumentar ni decrecer:

Considerando que si estas frases de mera ritualidad no podian constituir la interpretacion de los actos del Gobierno de que se ha hecho mérito, ni alterar por sí solas el estado posesorio de los compradores de las fincas mientras la venta realizada en 1874 no se anulase por Autoridad competente, es lo cierto que pusieron de manifiesto la necesidad de una declaracion posterior del mismo Gobierno respecto á la inteligencia de lo mandado:

Considerando que aunque la restitucion acordada no se apoyó en el reconocimiento del dominio que se atribuyeron las religiosas en un convento que se dice, sin contradiccion, edificado á sus expensas en época antigua, sino en ser la comunidad la única de su orden existente en la provincia de Barcelona, llamada á subsistir conforme á las prescripciones del decreto de 18 de Octubre de 1868, no es posible prescindir de aquel antecedente ni del de haber adquirido las monjas de su peculio propio las casas anejas, hecho que no se ha puesto en duda tampoco, para determinar los efectos de la expresada restitucion, conforme al Concordato celebrado con la Santa Sede y al derecho comun:

Considerando que no se opone á la pretension de la comunidad demandante la circunstancia de haber tenido arrendada una parte mayor ó menor de las mencionadas fincas para atender con su producto á la conservacion del todo, acreditado como está que se hallaban incluidas en el inventario de bienes de la Iglesia no permutables, y por consiguiente no sujetos á la desamortizacion:

Considerando que tampoco es dificultad el precepto del artículo 1.º del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1875, que limitó los efectos del mismo á las propiedades del clero que exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860 existiesen á la sazón en poder del Estado, por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallasen aplicadas á servicios públicos, ya por ser de fecha posterior á la resolucion del Gobierno que mandó devolver á las religiosas su convento, ya por ser una medida general referente á todos los bienes de la Iglesia de que se hubiera incautado el Estado, existieran ó no reclamaciones pendientes acerca de ellos, que en ma-

nera alguna impide el exacto cumplimiento de las restituciones acordadas con anterioridad conforme á la legislación entonces vigente:

Considerando que mucho menos puede ser obstáculo el derecho creado en favor de los compradores de las fincas, una vez puesto en claro que el Estado no pudo enajenarlas, y de consiguiente que la venta es nula porque la obligación de devolver la cosa alcanza aun á tercero que la adquirió:

Considerando que la declaración de nulidad de las subastas y contratos de bienes desamortizados, con todos sus efectos inmediatos, compete á la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo cual no cabe hacer reserva ninguna que permita entablar otra clase de acciones sobre las consecuencias directas de dicha nulidad ante los Tribunales ordinarios:

Considerando que tal declaración envuelve en este caso la devolución á los compradores del precio que entregaron por las fincas y el pago á los mismos de las mejoras que en ellas hubiesen realizado, siendo lo primero de cuenta del Estado, que recibió dicho precio; y lo segundo, conforme á los principios del derecho, de cargo de las religiosas, que habrán de utilizarse de las expresadas mejoras;

Y considerando que dado el proyecto del Ayuntamiento de Barcelona, á que se refiere la Comunidad en su instancia de 21 de Octubre de 1875, de abrir una nueva calle que divide en dos mitades el convento de San Juan de Jerusalen, y la conformidad de la misma en la cesion ó venta del edificio, y con su producto edificar otro nuevo, pensamiento el último que, mediante la aprobacion del D. D. C. de Valdosera, acoge favorablemente la órden reclamada, podrán las partes concertar un arreglo en virtud del cual subsistan las ventas de las dos casas, recibiendo las religiosas el precio que obtuvieron por ellas el Estado, deducidos los gastos de tasacion y subasta, con destino al indicado pensamiento;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron el Marqués de Alhama, Presidente accidental; Don Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, Don Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz y D. Manuel José de Posadillo.

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 16 de Enero de 1877, y en declarar nula la venta de las dos casas anejas al convento de religiosas de San Juan de Jerusalen, á que se contrae la demanda: en disponer su devolución á la comunidad, previo el reintegro á los compradores del precio que entregaron por ellas, y el pago á los mismos de las mejoras realizadas; siendo lo primero de cuenta del Estado, que recibió dicho precio, y lo segundo de cargo de las religiosas, que han de utilizarse de las expresadas mejoras, sin perjuicio de que si se llevara adelante el proyecto de cesion ó venta del edificio-convento que ocupa la referida comunidad, puedan las partes concertar un arreglo en virtud del cual, subsistiendo la venta de las mencionadas casas, reciban las religiosas el precio que por ellas obtuvo el Estado, deducidos los gastos de tasacion y subasta, con destino á la construccion del nuevo convento. Y no há lugar á lo demás pretendido en la demanda, ni á lo solicitado por la representacion de Doña Rosa Vilardaga y sus hijas Doña Zoa y Doña Pilar Nadal, como herederas de D. Antonio Nadal y Pujola, para el caso de anularse la venta en lo que á dicha parte concierne.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1880.—Antonio de Vejarano.

## ADMINISTRACION GENERAL

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

#### Resguardos al portador amortizados.

Sorteo de 30 de Junio de 1878, carpetas números 526 y 527 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpetas números 477 á 479 de id.

#### Intereses de resguardos al portador no depositados.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.187 de señalamiento.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.113 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.025 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 854 á 861 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 586 á 625 de id.

#### Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.039 á 1.138 de las presentadas á señalamiento con posterioridad al sorteo.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Javestany.

## Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda.

NEGOCIADO 5.º

Relacion de los créditos que por concepto de atrasos del personal posteriores á 1828 han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesion de 16 del actual, por haber incurrido en las prescripciones del Real decreto de 6 de Marzo de 1868, cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado, provincia que formó la liquidacion, con la cantidad que representa, no citándose el del apoderado por no constar en ninguna de ellas.

Número 18.607 del expediente.—D. José Gomez, exclaustrado, Córdoba: saldo 17.113 rs.

Núm. 18.608 del id.—D. Antonio Gaitan, exclaustrado, Córdoba: saldo 2.443 rs.

Núm. 18.609 del id.—D. Francisco Garrido, exclaustrado, Córdoba: saldo 4.348 rs.

Núm. 18.612 del id.—D. Martín Bajo, exclaustrado, Córdoba: saldo 11.908 rs.

Núm. 18.614 del id.—D. Bernabé Gonzalez de Santa Teresa, exclaustrado, Córdoba: saldo 14.170 rs.

Núm. 18.615 del id.—D. Joaquín García, exclaustrado, Córdoba: saldo 12.650 rs.

Núm. 18.616 del id.—D. Francisco Gracia, exclaustrado, Córdoba: saldo 20.786 rs.

Núm. 18.618 del id.—D. Alejandro Galiano, exclaustrado, Córdoba: saldo 1.165 rs.

Núm. 18.619 del id.—D. Juan José Gil de Castro, exclaustrado, Córdoba: saldo 19.586 rs.

Núm. 18.620 del id.—D. Francisco Benitez, exclaustrado, Córdoba: saldo 11.026 rs.

Núm. 19.080 del id.—D. Fernando Marín, exclaustrado, Córdoba: saldo 125 rs. 77 céntos.

Núm. 19.081 del id.—D. Francisco Fernandez, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.082 del id.—D. Francisco Espejo, exclaustrado, Córdoba: saldo 35 rs. 77 céntos.

Núm. 19.083 del id.—D. José Espuelas, exclaustrado, Córdoba: saldo 43 rs. 77 céntos.

Núm. 19.084 del id.—D. José Doblas, exclaustrado, Córdoba: saldo 122 rs. 77 céntos.

Núm. 19.085 del id.—D. Casto Morales, exclaustrado, Córdoba: saldo 24 rs. 3 céntos.

Núm. 19.086 del id.—D. Cristóbal Castilla, exclaustrado, Córdoba: saldo 45 rs. 77 céntos.

Núm. 19.087 del id.—D. Ramon Carmona, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.088 del id.—D. José Carretero, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.089 del id.—D. Pedro Criado, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.090 del id.—D. José de Castro, exclaustrado, Córdoba: saldo 288 rs. 95 céntos.

Núm. 19.091 del id.—D. Felipe Gonzalez, exclaustrado, Córdoba: saldo 125 rs.

Núm. 19.092 del id.—D. Juan Gomez, exclaustrado, Córdoba: saldo 276 rs.

Núm. 19.093 del id.—D. Fernando Gomez, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.095 del id.—D. Francisco Jimenez, exclaustrado, Córdoba: saldo 689 rs.

Núm. 19.096 del id.—D. Mariano Jimenez, exclaustrado, Córdoba: saldo 35 rs. 77 céntos.

Núm. 19.097 del id.—D. Mariano Garcia, exclaustrado, Córdoba: saldo 35 rs. 77 céntos.

Núm. 19.098 del id.—D. José Gomez, exclaustrado, Córdoba: saldo 49 rs. 59 céntos.

Núm. 19.099 del id.—D. Diego Guerra, exclaustrado, Córdoba: saldo 44 rs. 77 céntos.

Núm. 19.100 del id.—D. Antonio Garcia Molero, exclaustrado, Córdoba: saldo 204 rs.

Núm. 19.101 del id.—D. Francisco Gonzalez, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 30 céntos.

Núm. 19.102 del id.—D. Estéban Gonzalez, exclaustrado, Córdoba: saldo 45 rs. 6 céntos.

Núm. 19.103 del id.—D. Manuel Cuenca, exclaustrado, Córdoba: saldo 45 rs. 6 céntos.

Núm. 19.104 del id.—D. Gonzalo Cabello, exclaustrado, Córdoba: saldo 35 rs. 77 céntos.

Núm. 19.105 del id.—D. Francisco Castro, exclaustrado, Córdoba: saldo 50 rs. 77 céntos.

Núm. 19.106 del id.—D. José Benitez, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.107 del id.—D. Ildefonso Blanco, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.108 del id.—D. Rafael Baquero, exclaustrado, Córdoba: saldo 35 rs. 77 céntos.

Núm. 19.109 del id.—D. Antonio Ariza, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.110 del id.—D. Juan Arjona, exclaustrado, Córdoba: saldo 35 rs. 59 céntos.

Núm. 19.111 del id.—D. Juan Alfaro, exclaustrado, Córdoba: saldo 44 rs. 74 céntos.

Núm. 19.112 del id.—D. Lorenzo Arias, exclaustrado, Córdoba: saldo 221 rs. 77 céntos.

Núm. 19.114 del id.—D. Roque Lorenzo, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.115 del id.—D. Francisco Luque, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.116 del id.—D. Matías Lopez, exclaustrado, Córdoba: saldo 215 rs. 77 céntos.

Núm. 19.117 del id.—D. Andrés Lopez, exclaustrado, Córdoba: saldo 390 rs.

Núm. 19.118 del id.—D. José Luque Romero, exclaustrado, Córdoba: saldo 35 rs. 77 céntos.

Núm. 19.119 del id.—D. Rafael Lopez, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.120 del id.—D. José Laguna, exclaustrado, Córdoba: saldo 32 rs. 77 céntos.

Núm. 19.121 del id.—D. Blas Leyros, exclaustrado, Córdoba: saldo 29 rs. 42 céntos.

Madrid 30 de Marzo de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Berlanga de Duero y el Burgo de Osma.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Berlanga de Duero á el Burgo de Osma

toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán, los que se destinen á él, almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si lo llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de la referida Administracion principal de Correos de Soria.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que corresponden del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Soria*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Berlanga y Burgo de Osma, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Soria para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en

Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Berlanga a Furgos de Osma y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Huelva y Ayamonte.*

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente a caballo de ida y vuelta desde Huelva a Ayamonte toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan a él almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Huelva.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no a continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno a que por ello se le indemnice.

12. Respecto a las exenciones que correspondan del im-

puesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista a las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó a la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase a cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios a la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huelva, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el respectivo Gobernador civil y Alcalde de Ayamonte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Agosto, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó a las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Huelva para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Huelva a Ayamonte y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Alcántara, por Navas del Madroño.*

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Cáceres a Alcántara toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el

Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan a él almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no a continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno a que por ello se le indemnice.

12. Respecto a las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista a las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó a la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase a cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios a la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Agosto, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 6.900 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó a las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Cáceres para formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . ., vecino de . . . ., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Cáceres á Alentara y viceversa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

#### INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitados los señores que á continuacion se expresan, las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

1.ª De los Sres. Pereda y Compañia, vecinos de Santander, para distinguir bujias esteéricas, jabones y ácido sulfúrico de su fabricacion. Marca de fábrica La Rosario, para emplearla en sus productos de bujias esteéricas, jabones y ácido sulfúrico, cuyo diseño es como sigue:

Color negro sobre fondo blanco, compuesto de dos leones, apoyados y erguidos sobre sus miembros posteriores, sosteniendo con sus garras visibles un escudo circular formado de dos círculos concéntricos, leyéndose en el radio resultante entre ellos, en la parte superior de este radio La Rosario, y en el inferior Marca de fábrica, impreso en el círculo interior de los dos expresados una áncora y el símbolo del caduceo, cruzados en ángulo recto con las iniciales P. C. en los sectores circulares izquierdo inferior y derecho, cada signo respectivamente con una corona compuesta de un círculo adornado de dibujos representando pederías, con cinco florones á modo de hojas de apio interpuestos de una perla, cuya corona está sobre la cabeza de los dos leones, segun todo se demuestra en el dibujo correspondiente que se acompaña.

2.ª D. Federico Marcet y Vidal, vecino de Barcelona, fabricante de hilados para distinguir los productos de su industria. La marca que he de usar en los hilados y tejidos de la fábrica que tengo establecida en San Vicente de Torelló, representa un diestro frente un toro en la suerte de darle muerte recibiendo; arriba la inscripcion Fábrica de hilados y tejidos en Torelló, bajo el grabado Marca registrada.—F. Marcet. Depósito calle de Junqueras, núm. 18, Barcelona. Segun el diseño adjunto, hecho con molde á la mano sobre tela ó papel.

3.ª Doña María Generosa Graus Vilaplana, viuda de Don Miguel Miró y Abad, vecina de Alcoy, para distinguir los libritos y cartillas de papel de fumar de su fábrica. La primera cubierta es un cuadrilongo cerrado por un filete pequeño, en cuyo centro destacan los tipos de un hombre y una mujer, aquel á la izquierda y esta á la derecha, ambos sentados y con las cabezas vueltas uno hácia el otro, como para mirarse. El hombre aparece con la capa puesta, desembozado y con sombrero, distinguiéndose de su restante vestido tan sólo el chaleco; la mujer, puesta en faldas y con los brazos arremangados, lleva vestido corto y pañuelo atado á la cintura, sin mantilla ni prenda alguna á la cabeza.

En medio de estas dos figuras existe un escudo de caprichosa forma que contiene en su centro las iniciales A. M. entrelazadas; sobre dicho escudo se lee Papel de hilo, y á su pie la inscripcion ó títulos Los Alcoyanos.

La segunda cubierta es otro cuadrilongo, en el que aparece un genio sosteniendo con sus manos un lazo ó cinta caprichosamente ondulada, leyéndose en la parte superior de la cubierta las palabras Fábrica y taller de, y en el fondo de la cinta Viuda M. Abad Miró, Alcoy.

Los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas, con arreglo al Real decreto citado, deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias siguientes al en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 13 de Julio de 1880.—El Director general, Cárdenas.

### Comision permanente de pesas y medidas.

Subasta de adquisicion de 6.251 colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales.

Suspendida la subasta para la adquisicion de las pesas y medidas arriba indicadas, anunciada por esta Comision permanente en la GACETA DE MADRID de 10 de Junio último para verificarse el 12 del corriente, á la una de su tarde, en su sala de sesiones, sita en la calle de Jorge Juan, núm. 7, bajo, por falta de asistencia del Notario citado al efecto para autorizar el acta, esta Comision ha acordado que dicha subasta tenga lugar, conforme á lo ya anunciado sobre el particular en la GACETA que se menciona, el dia 3 del próximo mes de Agosto, en el propio local, y hora de las nueve de su mañana.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Vocal-Secretario, Magin Bonet.—V. B.—El Presidente, Ibañez.

## Sociedad Económica Matritense.

### PROGRAMA DE PREMIOS Á LA VIRTUD.

#### Concurso de 1880.

La Sociedad ofrece, para recompensar las acciones virtuosas, los siguientes premios:

#### HEROISMO Y ABNEGACION.

Medalla de oro ó premio de 3.000 rs. al arrojo y desinterés en los incendios, inundaciones, hundimientos y en todas las acciones extraordinarias, y las en que se haya salvado la vida y los intereses á nuestros semejantes.

Otro de 3.000 rs., legado por el Excmo. Sr. D. Vicente Asuero y Cortazar.

#### AMOR PATERNO.

Un premio de 2.000 rs. al padre ó la madre que, imponiéndose privaciones extraordinarias, haya criado, educado é instruido á sus hijos, haciéndolos dignos, honrados y buenos trabajadores.

#### AMOR FILIAL.

Un premio de 2.000 rs. á hijos que hayan practicado rasgos notables en este deber, en respeto, cuidado y manutencion de sus padres, cuando estos no puedan trabajar, sean ancianos y desvalidos.

#### CARIDAD.

Dos premios de 2.000 rs. ó medallas de oro á los que ejerzan actos especiales y notables de caridad con los parientes pobres de solemnidad, con los expositos, huérfanos y obreros inutilizados.

#### SERVICIO DOMÉSTICO.

Dos premios de 2.000 rs. á los sirvientes de ambos sexos por actos muy recomendables de fidelidad, moralidad y constancia en el servicio doméstico, teniendo presentes las circunstancias especiales de los amos en su situacion de salud, recursos y familia.

#### DEBERES MORALES.

Dos premios de 4.000 rs. ó medalla de plata á los que devuelvan á sus dueños ó hagan entrega voluntaria en depósito de objetos ó cantidades de algun valor, olvidadas, extraviadas ó perdidas, siempre que la accion se ejerza por personas pobres ó necesitadas, haciéndola más meritoria las circunstancias especiales en que se encuentran.

#### TRABAJO.

Dos premios de 2.000 rs. y tres de 1.000, que, segun la voluntad del donante Sr. D. Luis Page, se adjudicarán exclusivamente al operario de uno ú otro sexo que, como tejedor empleado en fabricacion, haya trabajado hasta fin del año de 1879 en cualquiera de las fábricas ó establecimientos industriales de tejidos anchos, hilados ó estampados de género de seda, lana, hilo ú algodón existentes en la provincia de Madrid, y que se hayan distinguido por el mayor número de horas de trabajo, por la perfeccion de sus labores, y especialmente por su laboriosidad y profundo respecto á sus mayores.

#### BASES GENERALES.

1.ª Los premios se concederán á los que hayan practicado las acciones virtuosas dentro de la provincia de Madrid.

2.ª Los premios se anunciarán y gestionarán por tercera persona, sin que para ello sea necesario el consentimiento del interesado.

3.ª El Jurado se dividirá en Comisiones para la instruccion de los expedientes, tomando al efecto todos los informes necesarios, haciendo las comprobaciones indispensables, y procediendo con todo rigor, severa justicia é imparcialidad en sus declaraciones. Si fuera necesario para la instruccion de expedientes, el Jurado reclamará la cooperacion de las Autoridades, de la Junta de Damas de Honor y de los demás individuos de la Sociedad.

4.ª No se procederá á la votacion de premios sin el dictámen escrito y razonado del Censor del Jurado. Se destinarán especialmente los premios pecuniarios á las clases menesterosas, y á las que no lo sean la Sociedad premiará con medallas, menciones honoríficas ú otros medios análogos.

5.ª No podrán otorgarse los premios explicados á las acciones virtuosas de que se hace mérito en este programa cuando las mismas hayan recibido otro premio.

6.ª Las declaraciones de premios deberán reunir á su favor las dos terceras partes de votos del Jurado.

7.ª Al final de la Memoria que se extienda de las acciones premiadas se consignarán los nombres de las personas piadosas y corporaciones que hayan contribuido á formar el fondo de recursos, la cuenta de gastos y sus justificativos.

8.ª El plazo para la admission de denuncias de hechos dignos de premio terminará el dia 30 de Setiembre de 1880.

Madrid 1.ª de Julio de 1880.—El Presidente, Agustín Pascual.—El Secretario, Luis María de Tró y Moxó.

#### JURADO.

Excmo. Sr. D. Agustín Pascual, Presidente.

Sr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Ilmo. Sr. D. Alberto Boscá.

Sr. D. Francisco Cañamaque.

Sr. D. Francisco Valdivia.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Moreno Pozo.

Sr. D. Nicolás Diaz y Perez.

Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar.

Sr. D. Angel Lasso de la Vega.

Sr. D. Enrique Lopez Prieto.

Sr. D. Pedro Solís.

Sr. D. Francisco de Paula Castellote.

Ilmo. Sr. D. Manuel de Llano y Persi.

Sr. D. Luis García Martín.

Sr. D. Dionisio Caldevilla y Sevilla.

Sr. B. Vicente Pascual y Villamor.

Sr. D. Domingo Gascon.

Ilmo. Sr. D. Gregorio de Mijaras.

Sr. D. Ramon Remuado Agusao.

Sr. D. Zoilo Espejo.

Sr. D. Miguel Martínez Ginesta.

Sr. D. José Emilio de Santos y Olive.

Sr. D. Luis María de Tró y Moxó, Secretario.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Diputacion provincial de Zaragoza.

Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 37.688 pesetas 72 céntimos, la construc-

cion de la parte penúltima del primer trozo de la carretera provincial de Morés á Aranda, en término municipal del pueblo de Brea, para cuyo acto se ha señalado el dia 23 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Diputacion ante el Sr. Presidente de la misma ó quien haga sus veces, y con asistencia de Notario, se verificará con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion todos los dias no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico del importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad se exige como garantía para tomar parte en la licitacion.

Los pliegos cerrados tendrán la cubierta rubricada por el que los suscriba, y este sobrescrito:

«Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Zaragoza.—Proposicion para la subasta de construccion de la penúltima parte del primer trozo de la carretera de Morés á Aranda.»

Podrán ser presentados en los 15 dias anteriores al señalado para la subasta hasta la hora en que ha de celebrarse, y tambien en los primeros 30 minutos de la misma, sin que una vez presentados puedan retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Serán numerados por el orden con que se reciban, para determinar en caso de empate entre dos proposiciones iguales y no mejoradas la preferencia en favor del que tenga el número más bajo, y se abrirán á presencia de los licitadores finado el tiempo de admission.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará, únicamente entre sus autores, licitacion oral por espacio de 10 minutos; siendo la primera mejora de 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte más ventajosa, pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, segun estime conveniente á los intereses provinciales, sin que sobre lo resuelto en uso de tal facultad se admita ninguna reclamacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 10 de Julio de 1880.—El Presidente, Martín Villar.—Por acuerdo de la Comision provincial y Sres. Diputados residentes, Francisco Bellostas, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., habitante en la calle de . . . ., número . . . ., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 10 de Julio último, relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la penúltima parte del primer trozo de la carretera provincial de Morés á Aranda, en término municipal del pueblo de Brea, así como tambien del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con sujecion á los mencionados documentos, por la cantidad de . . . . (en letra) pesetas . . . . céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 40.740 pesetas 10 céntimos, la construccion de la última parte del primer trozo de la carretera provincial de Morés á Aranda, en términos municipales de los pueblos de Brea é Illueca, para cuyo acto se ha señalado el dia 31 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Diputacion, ante el Sr. Presidente de la misma ó quien haga sus veces, y con asistencia de Notario, se verificará con sujecion á las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion todos los dias no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico del presupuesto de contrata, cuya cantidad se exige como garantía para tomar parte en la licitacion.

Los pliegos cerrados tendrán la cubierta rubricada por el que los suscriba, y este sobrescrito:

«Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Zaragoza.—Proposicion para la subasta de construccion de la última parte del primer trozo de la carretera de Morés á Aranda.»

Podrán ser presentados en los 15 dias anteriores al señalado para la subasta hasta la hora en que ha de celebrarse, y tambien en los primeros 30 minutos de la misma, sin que una vez presentados puedan retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Serán numerados por el orden con que se reciban, para determinar en caso de empate entre dos proposiciones iguales y no mejoradas, la preferencia en favor del que tenga el número más bajo, y se abrirán á presencia de los licitadores finado el tiempo de admission.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará únicamente entre sus autores licitacion oral por espacio de 10 minutos; siendo la primera mejora de 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte más ventajosa; pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, segun estime conveniente á los intereses provinciales, sin que sobre lo resuelto en uso de tal facultad se admita ninguna reclamacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 14 de Julio de 1880.—El Presidente, Martín Villar.—Por acuerdo de la Comision provincial y Sres. Diputados residentes, Francisco Bellostas, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., habitante en la calle de . . . ., número . . . ., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 14 de Julio último, relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de cons-

truccion de la última parte del primer trozo de la carretera provincial de Morés á Aranda, en término municipal del pueblo de Brea, así como tambien del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con sujecion á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 22 de Julio de 1880.

- Núm. 433 Angel Zozaya.—Medinaceli.
434 Antonio Salvá.—Palma.
435 Aniceto García.—Sevilla.
436 Concha Palavicino.—Valencia.
437 Comandante de Marina.—Sevilla.
438 Ceferino Deseju.—Narabal.
439 Carlos Gonzalez.—Salamanca.
440 Dolores Bellido.—Arjona.
441 Emilio Gonzalez.—Carabanchel.
442 Francisco Mateo.—Vallecas.
443 Gregorio Falco.—Magán.
444 Isabel Nabara.—Tetuan.
445 Juan Diaz.—Búrgos.
446 Juan Montemayor.—Toledo.
447 José Catalá.—Jativa.
448 José Cuervo.—Vallecas.
449 Miguel Diaz.—Salamanca.
450 Primitiva Ochoa.—Vallecas.
451 Ricardo Trenor.—Valencia.
452 Rector del Colegio.—Ocaña.
453 Segundo Alfaro.—Manresa.
454 Simon Crespo.—Valdeavellano.
455 Vicente Arana.—Elorrio.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Dia 23.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Alcoy, Lisboa, Badajoz, Medina Campo, Barcelona, Lesnick, Lugo, San Ildefonso, Badajoz.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Negociado de reintegros.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de seis dias á D. Enrique Navarro, depositario administrativo de efectos de Doña Dolores Delgado, para que comparezca en esta dependencia á hacer entrega de los mismos; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término la parará el perjuicio que haya lugar, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Madrid 13 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

D. Antonio del Castillo, Jefe de la Administracion económica de esta provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Zapata Ibañez, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto su publicacion en el periódico oficial, se presente en esta dependencia para enterarle de un asunto referente á las minas Virgen del Carmen y Te Encontré, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á lo que corresponda.

Ciudad-Real 20 de Julio de 1880.—Antonio del Castillo.

Junta facultativa económica del parque de Artilleria de Seo de Urgel.

Debiendo celebrarse segunda subasta pública ante la referida Corporacion para la venta de 3.537 kilogramos de madera, 12.429 de hierro fundido, 1.117 de latón, 2.228 de cáñamo y 1.382 de pólvora procedentes de efectos inútiles de material del arma, existentes en los almacenes de la ciudadela y castillo de esta plaza, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 26 de Agosto, á las diez de la mañana, en la Comandancia del arma, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Los efectos podrán solicitarse en su cantidad total ó en lotes de 300 kilogramos de madera, 1.000 de hierro fundido, 100 de latón, 100 de cáñamo y 50 de pólvora, á los precios de 0'10 kilogramos de madera, 0'01 kilogramos de hierro fundido, 100 kilogramos de latón, 0'03 kilogramos de cáñamo y 0'30 kilogramos de pólvora.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, y ajustadas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de..., enterado de los anuncios insertos para la venta en pública subasta de efectos inútiles en el parque de Artilleria de Seo de Urgel, así como del pliego

de condiciones correspondiente, se compromete á satisfacer tanto... por uno ó tantos lotes de efectos.

(Fecha y firma.)

A las proposiciones acompañará un resguardo de haber depositado en la Caja de Depósitos, en su sucursal ó en la del Parque, bien sea en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 de la cantidad que se ofrece, y será preferida la de mejores condiciones en cantidad y precio; entendiéndose que la adjudicacion se hará por lotes.

Seo de Urgel 16 de Julio de 1880.—El Oficial encargado de efectos, Pedro Ambohade.—V. B.—El Director Presidente, José Llinás.

Hospital militar de Valladolid.

D. José Noriega y Gomez, Subinspector de primera clase graduado de segunda personal, Médico mayor efectivo del Cuerpo de Sanidad militar, Jefe del detall del Hospital militar de esta plaza y Secretario de la Junta económica del mismo.

Hace saber que habiendo terminado el suministro de carne de vaca que se necesita en este establecimiento, se convoca por el presente á nueva y pública subasta por el término de un año y un mes más si conviniese á los intereses del Estado, la que tendrá lugar el dia 30 de Agosto del presente año, á las doce en punto de la mañana, en la Direccion de este Hospital, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la Pagaturia del mismo; advirtiéndose que el precio límite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, y se unirá á los mencionados documentos para que puedan enterarse de el las personas á quienes interesa.

Valladolid 18 de Julio de 1880.—José Noriega.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Ubada en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1880 hasta fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia, y ante el Comisario de Guerra de Baeza en la citada ciudad de Ubada, á las once de la mañana del dia 11 de Agosto, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia, Comisaría de Guerra de Baeza y Alcaldía del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 11., y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 2.900 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 16 de Julio de 1880.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante..., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Pesetas.

- La racion de pan.....
La id. de cebada.....
El quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la carta de pago del depósito de... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Linares en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1880 hasta fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de Baeza en la citada ciudad de Linares, á las once de la mañana del dia 13 de Agosto, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia, Comisaría de Guerra de Baeza y Alcaldía del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 11., y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 1.000 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 17 de Julio de 1880.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante..., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Pesetas.

- La racion de pan.....
La racion de cebada.....
El quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la carta de pago del depósito de... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta facultativa económica del Parque de Artilleria de Barcelona.

El Oficial primero de Administracion militar, Secretario de la expresada. Por el presente anuncio, y en virtud de lo dispuesto por el

Excmo. Sr. Director general del arma en 8 de Noviembre próximo pasado, se convoca á una pública y formal licitacion simultánea, que tendrá lugar á las tres y media de la tarde del 23 de Agosto próximo venidero, ante las Juntas de los Parques de Barcelona, Pamplona y Zaragoza, con objeto de contratar la adquisicion de todos los impresos de contabilidad necesarios en las dependencias del cuerpo en la Península é islas adyacentes.

El pliego de condiciones, precio límite, modelo de proposicion, así como los modelos de los impresos y papel que debe servir para la impresion, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dichas Juntas todos los dias laborables, de tres á cinco de la tarde.

Barcelona 19 de Julio de 1880.—Julio de Aguilar Amat.—V. B.—El Coronel, Presidente, Eugenio Gonzalez Mera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Caudete.

D. José Beltran y Vca. Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir se ha declarado vacante una de las plazas de Facultativo titular de Medicina y Cirugía para la asistencia de las familias pobres de esta poblacion por renuncia del que la obtenia, la cual está dotada con 995 pesetas anuales pagadas por meses vencidos del presupuesto municipal, sin perjuicio de los contratos particulares que el profesor pueda hacer con las familias acomodadas para su asistencia, en los que no tiene participacion el Ayuntamiento.

Por lo tanto se abre concurso por término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que los Profesores de Medicina y Cirugía que quieran aspirar á dicha plaza presenten en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del indicado término, pasado el cual se proveerá con sujecion al reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Caudete 12 de Julio de 1880.—José Beltran.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Guadalajara.

D. Emilio Riestra y Garcia, Teniente graduado, Alférez del segundo batallon del regimiento infanteria de Canarias, número 43, y Fiscal nombrado al efecto.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon y regimiento Luis Lucas Zapatero Ciava, hijo de Galo y de Martina, natural de Madrid, parroquia de Santa María, distrito de la Latina, de 17 años de edad, oficio carrajero, estado soltero, sus señas pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, color bueno, frente regular, aire marcial, produccion buena; señas particulares ninguna, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de San Carlos en el dia 28 de Junio próximo pasado; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del expresado cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 15 de Julio de 1880.—Emilio Riestra.

Madrid.

D. Federico Garcia Talens, Teniente graduado, Alférez de la primera compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Granada, núm. 34.

No habiéndose presentado el soldado de la segunda compañía del expresado batallon y regimiento Manuel Zamora Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por primer edicto á dicho soldado, señalándole el cuartel del Rosario de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro de 30 dias, á contar desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 14 de Julio de 1880.—Federico Garcia Talens.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte el Teniente Coronel de infanteria retirado D. Candido Aides Gamera, por el presente se le cita para que tan pronto como llegue á su noticia se persone en esta Fiscalia militar, sita en la calle de Marconell, núm. 1, bajo (barrio de Pozas), con objeto de prestar una declaracion en méritos de interrogatorio remitido al efecto.

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, José Gonzalez O'Farril.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte el Coronel retirado D. Liborio Trúpita, por el presente se le cita por segunda vez para que tan pronto como llegue á su noticia se persone en esta Fiscalia militar, sita en la calle de Marconell, número 1, bajo (barrio de Pozas), con el objeto de prestar una declaracion en méritos de interrogatorio remitido al efecto.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, José Gonzalez O'Farril.

Toledo.

D. Telesforo Perez y Durán, Coronel graduado, Teniente Coronel de infanteria, y Fiscal permanente de esta plaza. Ignorándose el paradero de Baldomero Arnesilla y su es-

posa Josefa Fernandez, que en el mes de Diciembre último tenían un establecimiento de vinos en la calle del Hospital, número 5, de esta ciudad, y que en la actualidad deben residir en Madrid, los cuales tienen que declarar en causa que instruyo por homicidio del paisano Miguel Perez Medina; y usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los referidos sujetos para que dentro del término de un mes se presenten en esta Fiscalía, calle Horno de la Magdalena, núm. 1, á prestar declaracion; y en el caso de no verificarlo en el plazo señalado les parará perjuicio.

Toledo 11 de Julio de 1880.—Telesforo Perez y Durán.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente edicto, llamo y emplazo por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto, en la GACETA DE MADRID, á los que se consideren con derecho á los bienes dotacion de las capellanías fundadas por D. Bartolomé Bohorque y Amaya para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término se les declarará decaídos del mismo, parándoles las providencias que recaigan el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 16 de Julio de 1880.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez. X—151

##### Logroño.

D. Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad reservable de los vinculos que en Rivafrecha fundaron el Presbítero Ruiz Sanchez y D. Pedro Saenz de Zumarán, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; pues trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en el expediente promovido por el Procurador Martinez, á nombre de D. Florentino Ruiz de Carabantes, como marido de Doña Juliana Benita Saenz de Zumarán y Saenz de Zenzano, hija del último poseedor D. Carlos.

Dado en Logroño á 20 de Julio de 1880.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Cándido Burgos. X—150

##### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el infrascrito, se cita por medio del presente á D. José García Cachena para que comparezca en dicho Tribunal el día 31 del actual, y hora de las nueve de su mañana, á fin de declarar en asunto civil pendiente, promovido por los Sres. G. Rolland y compañía.

Madrid 22 de Julio de 1880.—El actuario, Lorenzo Sancho X—145

##### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia dictada por D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, é interino del de primera instancia del mismo, autorizada por el Escribano D. Sinfioriano Vicente Revilla, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Tres solares, que constituyen hoy uno solo, de 31.358 pies cuadrados de superficie, en el que hay construidas 13 habitaciones de planta baja, agrupadas á tres lados de un cuadrado, que ocupan 6.473 pies y medio, de las cuales 10 de dichas habitaciones tienen su correspondiente corral, siendo el total edificado 10.108 pies y medio, sito en esta villa, término de Valle del Moro, segundo cuartel hipotecario, y su calle de San German, números 2, 3 y 4, y ha sido tasado en la cantidad de 21.250 pesetas.

2.º Otro solar, en el propio término y sitio, distinguido con el núm. 3 de la calle de San German, primer cuartel hipotecario, que tiene de fachada 80 pies; su medianería izquierda 97, y la derecha, que forma también el testero, 124; cuyas tres líneas forman un área plana de 3.880 pies; tasado en 1.500 pesetas.

3.º Otro solar, en dicho término y cuartel, que se distingue con el núm. 20 de la calle de San Enrique, el cual tiene de fachada 50 pies; su medianería izquierda 76; la derecha 85, y el testero 51; componiendo ambas líneas 4.002 pies; tasado en 1.275 pesetas.

4.º La mitad de otro solar, en el mismo sitio que el anterior, señalado con el núm. 4 de la calle de San German, que tiene de línea por su fachada y testero 80 pies respectivamente; su medianería izquierda 161 pies cinco decímetros, y la derecha 165; cuyas líneas componen 13.060 pies; comprende dicha mitad un área de 6.330 pies; tasado en 1.620 pesetas.

5.º Otro solar, en el mismo sitio y calle de San German, tomado del solar que se distinguió con el núm. 10 de dicha calle; tiene de fachada 24 pies, y 21 de testero; la medianería derecha 141 pies, y la izquierda 137; cuyas cuatro líneas contienen una superficie de 3.249 pies con 80 centímetros, y ha sido tasado en 800 pesetas.

6.º Otro solar, situado en término de Chamartín, barrio llamado de Tetuan, que se distingue con el núm. 14 de la calle del General Prim, ma uzana 15, cuyo primer lado de fachada tiene de longitud 52 y medio pies, y que las líneas todas encierran en un área plana de 342 metros 77 centímetros cuadrados, y ha sido tasado en 1.050 pesetas.

8.º Otro solar, en el mismo término, distinguido con el número 24 de la calle de Tetuan, 5 de la del General Prim, manzana 17, cuya longitud es de 49 pies, encerrando en su

área plana 239 metros y 38 centímetros; tasada en 1.450 pesetas.

8.º Y otro solar, en dicho término y tomado de uno de 40.357 pies, que se distingue con el núm. 48 de la carretera, 1 y 3 de la del General Prim y 23 de la de Tetuan; comprende 4.300 de la parte que da á la carretera, su fachada mide 94 pies, midiendo las cuatro líneas de fachada 4.510 pies, y ha sido valorada en 1.575 pesetas.

Importe el total 30.520 pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 14 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia del expresado Juzgado, y con la rebaja del 10 por 100 de la expresada suma, quedando de manifiesto en la Escribanía la tasacion de los expresados bienes.

Madrid 21 de Julio de 1880.—V.º B.º—Varela.—El actuario, Sinfioriano Vicente Revilla. X—148

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el actuario D. Jorge Reboles, en autos ejecutivos en la vía de apremio á solicitud de Doña Manuela Murga y Retes con D. José Pardo y Fernandez, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho días 11 mulas y dos mulos, y los útiles y enseres de la tahona establecida en esta Corte y su calle del Granado, núm. 6, tasados los semovientes en la suma de 3.950 pesetas, y los demás en la de 4.990; habiéndose señalado para su remate la hora de las nueve de la mañana del día 7 de Agosto próximo en el local de audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de sus respectivas tasaciones, las cuales con los autos estarán de manifiesto en dicha Escribanía durante aquel término para que puedan enterarse de ellas las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 22 de Julio de 1880.—Fernando Varela.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital.

Madrid dicho día.—V.º B.º—Varela.—El Escribano, Jorge Reboles. X—147

##### Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Gonzalez Perez, hijo de Manuel y de Manuela, natural del pueblo de Munalen, partido judicial de Cangas de Tineo, de 17 años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta capital, que habitó en la calle de Calatrava, núm. 29, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á fin de poder practicar cierta diligencia que está acordada en causa criminal que contra el mismo me hallo inatruyendo por tentativa de estafa.

Asimismo por medio de la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y detencion del referido José Gonzalez Perez, conduciéndolo, caso de ser habido, en clase de detenido á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 5 de Mayo de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Juan Joaquin Jimenez.

##### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del actuario D. Vicente Reyter, su fecha 19 del corriente mes, dictada en los autos de testamentaria concursada de D. Francisco Garcia Martinez, hoy en ejecucion de sentencia, contra D. Francisco Garcia Jimenez sobre pago de pesetas procedentes de costas en que este ha sido condenado, se venden en subasta pública, bajo el tipo de su tasacion, practicada por los peritos D. Ignacio Rey y D. Manuel de la Peña y Vega con fecha 19 de Junio último, varios muebles, telas y efectos justipreciados en la cantidad de 862 pesetas; y se ha señalado para la celebracion del remate ante dicho Juzgado de Palacio de esta capital el día 4 de Agosto próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana; advirtiéndose que los muebles, telas y efectos mandados subastar, y de los cuales es depositario D. Cristóbal Bruño, están de manifiesto todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde, en la plaza de Lavapiés, núm. 7, tienda.

Madrid 22 de Julio de 1880.—V.º B.º—Galicia.—El Escribano, Vicente Reyter. X—144

##### Sevilla.—San Vicente.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de providencia recaída en autos de jurisdiccion voluntaria que en este Juzgado y por ante el infrascrito Escribano se siguen, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Don Francisco Corona y Garcia, natural de Udías, provincia de Santander, que falleció intestado en esta ciudad el día 6 de Mayo del corriente año, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en forma.

Y para notoriedad de los interesados se inserta el presente y otro de su tenor en Sevilla á 16 de Julio de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—Alonso Rodríguez. X—142

##### Villafraña del Bierzo.

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Quindós Ta-

blado, natural de Santalla de Cervantes, vecino de esta villa, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á deponer como testigo sumario en la querrela producida por D. Francisco Larre Tejeiro, vecino de esta dicha villa, contra D. Manuel Temes Digon, su convecino, sobre haberle estorbado el libre uso de una habitacion, despacho librería, objeto de un contrato, é intentado vender los libros; pues por providencia dictada en dicha causa así lo tengo acordado.

Dado en Villafraña del Bierzo á 12 de Julio de 1880.—Luis Gomez Seara.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

#### NOTICIAS OFICIALES.

##### Compañía anónima de las neveras del Guadarrama.

Balance al 31 de Diciembre de 1879.

	ACTIVO.	PASIVO.
	Pesetas.	Pesetas.
Capital.....		250.000
Aporte.....	25.000	
Cuenta de acciones.....	80.080	
Obras en La Cañada.....	83.965'67	
Propiedades.....	1.125	
Gastos sociales.....	15.237'20	
Explotacion.....	11.317'80	
Entrenamiento de obras en La Cañada.....	2.884'01	
Explotacion de 1879 á 80.....	3.675'41	
Cuentas corrientes.....		11.125
Ganancias y pérdidas.....	36.483'44	
Caja segun arqueo.....	1.384'77	
TOTAL pesetas.....	261.125	261.125

Madrid 30 de Mayo de 1880.—El Administrador delegado, Simon Saura. X—143

##### Amigos de Carolina.

SOIEDAD EXPLOTADORA.

Mina San Gabriel.

En cumplimiento del art. 12 del reglamento de esta Sociedad, se requiere al socio D. José Roig y Llorca para que en el término de 15 días, como establece el art. 9.º del citado reglamento, verifique el pago de los dividendos pasivos números 18, 19 y 20, cuyo importe total es de 450 pesetas.

Cartagena 23 de Julio de 1880.—El Presidente, Julio C. Walder.—El Secretario, A. Toledano. X—146

##### Compañía francesa del Fénix.

SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA EL INCENDIO, EL RAYO, LA EXPLOSION DEL GAS Y DE LOS APARATOS DE VAPOR.

Autorizada en Francia por Real ordenanza de 1.º de Setiembre de 1819 y decretos de 6 de Abril de 1848 y 13 de Enero de 1858, y en España por Reales órdenes de 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1879.

	ACTIVO.	Francos. Cént.
Rentas al 5 por 100 sobre el Estado francés.....	1.785.943'90	
Rentas al 3 por 100 sobre el Estado francés.....	1.729.713'25	
Caja.....	80.193'04	
Efectos á cobrar.....	19.467'38	
Banco de Francia.....	1.264'69	
Valores diversos de la propiedad de la Compañía.....	5.595.368'68	
Fichas de asistencia de los Sres. Administradores.....	1.863	
Placas en almacen.....	1.205	
Inmuebles pertenecientes á la Compañía.....	1.757.544'93	
Moviliario.....	10.000	
Agentes diversos, su cuenta de numerario.....	1.990.832'64	
Agentes diversos, su cuenta de recibos de primas.....	3.906.016'41	
Recibos de los asegurados.....	45.129.225'96	
Primas al cobro en París.....	199.248'05	
Compañías reaseguradoras.....	715.650'81	
Deudores y acreedores diversos.....	44.091'30	
Crédit foncier.....	1.778'67	
Pólizas y suplementos timbrados en almacen.....	2.533'20	
Acciones de la Compañía en depósito, y certificados de depósito de acciones.....	389.000	
Valores diversos en depósito por fianzas.....	827.606'42	
Acciones convertidas y títulos nominales.....	3.126.000	
TOTAL.....	68.254.544'04	

##### PASIVO.

Capital social.....	4.000.000
Primas de seguros á plazo.....	50.174.490'12
Deudores y acreedores diversos.....	189.825'91
Reserva moviliaria.....	275.737'30
Siniestros pendientes de pago.....	2.335.830'72
Primas reservadas para los riesgos en curso.....	3.600.000
Reserva social.....	2.000.000
Dividendo de las acciones.....	753.900
Fabricante de placas.....	1.747'50
Derechos de registro de pólizas.....	198.800
Abono al timbre de las pólizas.....	168.351'23
Derechos de transmision.....	3.395'02
Acciones de la Compañía en depósito, y certificados de depósitos de acciones.....	389.000
Valores diversos en depósito por fianzas.....	827.606'42
Acciones convertidas y títulos nominales.....	3.126.000
Ganancias y pérdidas (cuenta del primer semestre de 1880).....	10.158'82
TOTAL.....	68.254.544'04

Madrid 31 de Diciembre de 1879.—El Representante general de la Compañía, Antonio Ramirez de Aguirre. X—152



SEGUROS A PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA.

Autorizada en Francia por decretos de 9 de Junio de 1844 y 23 de Enero de 1846, y en España por Reales órdenes de 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1879.

	Francos. Cént.
<b>ACTIVO.</b>	
Obligaciones de los accionistas.....	3.200.000
Inmuebles.....	41.998.282'36
Rentas sobre el Estado.....	7.532.084'91
Bonos del Tesoro y bonos de liquidacion....	495.470
Nudas propiedades y usufructos diversos ..	63.122'68
Acciones de ferro-carriles franceses.....	2.410.700'39
Idem del Banco de Francia.....	482.278'85
Idem de la Compañia parisienne de gas.....	1.317.935'60
Obligaciones de ferro-carriles franceses....	28.467.489'46
Valores diversos.....	396.078'25
Caja y efectos a cobrar.....	476.663'36
Banco de Francia y diversos.....	329.468'86
Préstamos sobre contratos de la Compañia.	1.760.438'99
Primas vencidas al 31 de Diciembre y no cobradas.....	1.571.441'45
Fraciones de primas perteneciendo al ejercicio.....	2.062.691'85
Agentes diversos (su saldo en numerario)...	299.476'48
Intereses vencidos al 31 de Diciembre 1879 y no cobrados.....	410.050'46
Valor de las primas a cobrar.....	444.266.634
<b>TOTAL.....</b>	<b>476.944.999'35</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital social.....	4.000.000
Reserva social.....	1.064.333'35
Reserva de prevision.....	538.451'85
Idem para los riesgos en curso.....	54.675.033'40
Cuentas de seguros.....	444.266.634
Seguros mixtos a plazo fijo, vencimientos a pagar.....	562.912'42
Participacion de los asegurados por el año 1879.....	4.173.346'52
Acreedores diversos.....	439.793'98
Ganancias y pérdidas.....	527.794'43
<b>TOTAL.....</b>	<b>476.944.999'35</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1879.—El Representante general de la Compañia, Antonio Ramirez de Aguirre. X—153

Compañia Industrial y Mercantil de Mallorca.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 479.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 7 de Mayo de 1880, ante mí D. Miguel Ignacio Font, Notario, piloto de la misma, comparecen D. José Escanellas y Rotger, vecino, casado, de edad de 54 años; D. Antonio Bennasar y Pons, casado, comerciante, de 51 años; D. Eusebio Estada y Sureda, Ingeniero, casado, de 36 años; D. Miguel Socías y Caimari, Abogado, soltero, de 35 años, y D. Francisco Piña y Segura, casado, comerciante, de 25 años, vecinos de esta ciudad; y habiendo comprobado su personalidad por medio de las respectivas cédulas, expedidas por el Jefe económico de esta provincia, la del primero en 15 de Octubre último, con el núm. 337; la del segundo en 21 del mismo mes, con el núm. 24; la del tercero en 4 de Noviembre siguiente, con el núm. 1.164; la del Socías en 30 de Enero de este año, con el núm. 651, y la del Piña en 10 de dicho mes de Octubre, con el núm. 13, de las que resultan sus circunstancias personales referidas; y apareciendo con capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen que constituyen y fundan Sociedad mercantil anónima, al objeto, con el capital, por el tiempo y en la forma que se determina en los siguientes estatutos que para su régimen establecen:

TÍTULO PRIMERO.

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA COMPAÑIA.

Artículo 1.º Se funda una Sociedad anónima con la denominacion de *Compañia Industrial y Mercantil de Mallorca*, que se registrá por los presentes estatutos, por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1869, por las prescripciones del Código de Comercio y por las generales del derecho.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad y el de los accionistas, para los efectos del contrato social, será la ciudad de Palma de Mallorca; pudiendo establecer en su término municipal y en cualquier otro punto que convenga sucursales, agencias y depósitos.

Art. 3.º La Compañia tiene por objeto: Primero. La importacion y refinacion de aceites minerales y de sus similares y derivados.

Segundo. La importacion y venta de cualesquiera otros artículos americanos que convenga á los intereses sociales.

Tercero. Establecimiento de cualquier género de industrias, y en especial las que guarden analogia con la del primer párrafo de este artículo.

Cuarto. Efectuar todos los actos de comercio que la ley permite y estime convenientes la Junta de gobierno, concretándose á asuntos industriales y del comercio propiamente dicho, con exclusion de las operaciones de crédito que no sean consecuencia natural ó condicion obligada de los objetos comerciales é industriales ántes mencionados.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, sin perjuicio de prorogarla ó ántes de dicho plazo disolverla, transformarla ó verificar su fusion por acuerdo de la junta general, en que estén representadas dos terceras partes de sus acciones.

Si en la primera convocatoria, previo anuncio de cualesquiera de los fines de este artículo, no se reuniera la indicada representacion, podrá en segunda convocatoria tomarse acuerdo, que será válido, siempre que estén representadas la mitad más una de las acciones.

TÍTULO II.

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS.

Art. 5.º El capital social será de 4.800.000 pesetas, dividido en 3.000 acciones de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de poder ser aumentado siempre que á los intereses sociales convenga.

Art. 6.º Las acciones que una vez constituida la Sociedad queden en cartera, así como las que de nuevo se creen para aumentar el capital social, tendrán que ser emitidas á la par cuando menos, siendo preferidos proporcionalmente para la inscripcion los socios fundadores, aunque no conserven sus acciones, á menos que la Junta de gobierno crea conveniente

su colocacion por subasta pública, fijando previamente en este caso el tipo mínimo de emision.

Los certificados interinos de inscripcion que se entreguen en resguardo al accionista serán canjeados en su día por los títulos definitivos de las acciones.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas hasta tener cubierto el 50 por 100 de su valor nominal, y estarán representadas por títulos talemarios cortados de un libro matriz, correlativamente numerados, firmados por el Presidente, por el Vocal Secretario de la Junta de gobierno, y por el Administrador ó el Vocal de la Comision permanente que haga sus veces, y timbrados con el sello de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones que tengan satisfecho el 50 por 100 de su valor nominal quedarán convertidas en documentos al portador, mientras sus poseedores no soliciten lo contrario y así lo acuerde la Junta de gobierno, consignándolo en sus actas y en el título de la accion.

Art. 9.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo en el establecimiento que señale la Junta de gobierno por dividendos que no excederán del 10 por 100, debiendo mediar entre uno y otro 60 días por lo menos, previo anuncio con 15 días de anticipacion en el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos que indique la misma Junta.

Art. 10.º Mientras las acciones sean nominativas, serán transmisibles por endoso y por los demás medios valaderos en derecho. El cedente hará constar en el acta de transferencia que queda subsidiariamente responsable al pago del 50 por 100 necesario para que las acciones sean documentos al portador.

La Sociedad no responde de la legitimidad de la firma de los endosantes, ni reconocerá la transferencia hasta quedar registrada en sus libros y anotada en el título de la accion, mediante la firma del Administrador y sello de la Sociedad.

Art. 11.º Durante el período en que las acciones sean nominativas, el accionista que no satisfaga los dividendos pasivos que la Junta de gobierno determine conforme á los estatutos podrá ser compelido ejecutivamente al pago con arreglo al artículo 300 del Código de Comercio, debiendo abonar además el 7 por 100 de interés anual por la demora. Si la misma Junta no quisiera proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista omiso, tendrá derecho á venderle las acciones con intervencion de Corredor y al precio corriente en plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos legítimos.

Si con el producto que resulte de la venta de las acciones nominativas no pudiese cubrirse el valor de los dividendos reclamados, los correspondientes intereses y los gastos que con tal motivo se ocasionen, podrá la Sociedad proceder contra el accionista moroso por lo que falte, y en su caso y por orden correlativo contra los que fueron sus antecesores.

En todos los extremos que abraza este artículo los sobrantes que acaso resulten, despues de cubierta la responsabilidad del accionista, se pondrán á disposicion de este.

Art. 12.º Cuando las acciones sean al portador, se entenderán caducadas sin necesidad de previa declaracion judicial, ni intervencion de Autoridad alguna, si el accionista dentro los plazos señalados por la Junta de gobierno no satisfice el dividendo ó dividendos que la misma reclame hasta su completo valor nominal. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, y tres veces en los periódicos de la localidad que la Junta determine.

La Sociedad podrá enajenar duplicados, únicos con fuerza legítima, de las acciones caducadas.

Art. 13.º En caso de extravío de títulos no caducados, podrá la Junta de gobierno expedir duplicados, previo anuncio en el *Boletín oficial* y demás periódicos que la Junta indique, señalándose el plazo de 30 días hábiles á los efectos de reclamacion.

Art. 14.º Las acciones son indivisibles, y á los efectos sociales no podrán tener más que un representante. Esta disposicion alcanza á cualesquiera clase de administradores, tutores, curadores, síndicos de concurso ó quiebra, corporaciones, Sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 15.º El poseedor de una ó más acciones se sujeta al domicilio legal de la Sociedad, á estos estatutos, á los reglamentos que en su consonancia se establezcan, y á los acuerdos que la junta general, la de gobierno, la Comision permanente ó el Administrador tomen legalmente. Los accionistas, sus acreedores y causa-habientes no podrán pedir la retencion, intervencion ó secuestro de los bienes de la Sociedad, ni su division ó venta judicial ni extrajudicial; ni podrán tampoco inmiscuirse en la administracion de la Compañia, debiendo para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones que dentro de sus atribuciones tomen la junta general, la de gobierno, la Comision permanente y el Administrador.

Art. 16.º Los accionistas podrán inspeccionar durante las horas de despacho los libros de la contabilidad de la Compañia en los ocho días anteriores y posteriores á la celebracion de las juntas generales ordinarias. Lo mismo podrán hacer cuando las juntas generales sean extraordinarias, siempre que tengan que tratarse asuntos relacionados directamente con los documentos, libros y cuentas de la Compañia.

Art. 17.º Todos los accionistas tendrán derecho á tener sin estipendio depositadas sus acciones, sean nominativas, sean al portador, en la Caja de la Sociedad, recibiendo mediante, que irá firmado por el Administrador, Cajero y un Vocal de la Comision permanente.

TÍTULO III.

RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.—JUNTA GENERAL.—JUNTA DE GOBIERNO.—COMISION PERMANENTE.—ADMINISTRADOR.

Art. 18.º La Sociedad será regida y administrada por la junta general de accionistas.

La Junta de gobierno.  
La Comision permanente.  
El Administrador.

CAPÍTULO PRIMERO.

Junta general.

Art. 19.º La junta general legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 20.º La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se verificarán en todo el mes de Febrero de cada año, en el sitio, día, y hora que señale la Junta de gobierno, mediante convocatoria por anuncios que se publicarán en dos ó más periódicos de la localidad con 15 días de anticipacion. En ellas se dará cuenta del estado de la Compañia, pudiendo tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposicion con estos estatutos, y sean iniciados por la Junta de gobierno, ya por cualquier accionista. En este último caso deberá darse á la Junta de gobierno con cinco días de anticipacion conocimiento por escrito de la proposicion ó proposiciones que se intenten formular ante la junta general.

Las extraordinarias se convocarán cuando así lo acuerde la Junta de gobierno ó lo pidan por escrito un número de socios que reunan por lo menos una sexta parte de las acciones emitidas. La convocatoria deberá ser hecha por la Junta de gobierno y publicada en dos ó más periódicos de esta capital con 15 días de anticipacion al en que tenga que celebrarse, que podrán reducirse á tres si el motivo es extraordinario ó urgente á juicio de la mencionada Junta.

En las juntas generales extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 21.º Los acuerdos de la junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, serán válidos y obligatorios, así para los votantes como para los accionistas ausentes ó disidentes, siempre que el acuerdo sea tomado por la mayoría absoluta de votos en ella representados.

Si se tratara empero de la fusion, transformacion ó disolucion de la Sociedad, se atenderá á lo dispuesto en el art. 4.º de estos estatutos.

Art. 22.º Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas, por medio de bolas ó papeletas, cuando se trate de votacion de personas, ó así lo pidan 10 accionistas con voz y voto.

Si en la votacion de personas no resultara mayoría absoluta de votos, se repetirá aquella entre los dos que hayan obtenido más votos, quedando elegida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 23.º Todo accionista tendrá voz en las juntas generales, y podrá emitir un voto por cada 10 acciones. Ningun accionista podrá emitir por acciones de su propiedad más de 40 votos.

Los tenedores que no posean ó representen 40 acciones podrán asociarse hasta formar voto, que emitirá uno de ellos.

Mientras las acciones sean nominativas, será condicion precisa para su cómputo en las juntas generales que estén registradas en los asientos de la Sociedad á nombre del votante ó de los accionistas asociados con 15 días de antelacion á la fecha de la convocatoria de la junta. Estas acciones, previos los requisitos marcados, podrán ser representadas por persona, sea ó no extraña á la Sociedad, con poder especial otorgado ante Notario.

Cuando sean al portador, deberá el accionista depositar sus títulos en la Caja social con la anticipacion que en la convocatoria señale la Junta de gobierno, recogiendo el deponente su papeleta de resguardo, que le servirá para asistir á la sesion y votar.

Art. 24.º Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las Sociedades, herencias, concursos, quiebras, corporaciones y establecimientos públicos deberán ser representados por sus maridos, guardadores, síndicos y administradores respectivos.

Art. 25.º El Presidente de la Junta de gobierno, en su defecto los Vicepresidentes por su orden, y en falta de estos el Vocal de más edad entre los presentes, presidirá la junta general, que se considerará constituida dada la hora que precisamente se haya señalado. Ejercerán el cargo de escrutadores dos accionistas que vote la Junta, ó que por delegacion de la misma designe el Presidente, y será Secretario el Vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de gobierno, y en su defecto el accionista que la junta designe.

Art. 26.º En la discusion de los asuntos sometidos á la junta general sólo podrán usar de la palabra tres accionistas en pro y tres en contra, no contando en dicho número á los Vocales de la Junta de gobierno que en este concepto quieran dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Cuando la Presidencia considere el punto suficientemente discutido, consultará á la junta, y con su acuerdo lo someterá á votacion.

La junta general, en casos de importancia, podrá conceder á los socios uno ó más turnos extraordinarios para hacer uso de la palabra.

Art. 27.º Los acuerdos de la junta general deberán consignarse en actas que contendrán la lista de los individuos que personalmente, ó en representacion de otros socios, hayan concurrido, con expresion del número de acciones que reunan. Las actas serán autorizadas por el Presidente, Secretario y escrutadores, y se extenderán en un libro especial.

Antes de levantarse la sesion se leerá el resumen de los acuerdos tomados en junta general, que será firmado por el Presidente y Secretario.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se librarán certificaciones del libro de actas por el Secretario de la Compañia, con el V.º B.º del Presidente y con el sello de la Sociedad.

Art. 28.º Corresponde á la junta general ordinaria: Primero. La aprobacion de las cuentas presentadas por la Junta de gobierno, en vista de la Memoria que deberá acompañarla.

Segundo. Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

Tercero. Elegir los individuos que hayan de formar parte de la Junta de gobierno.

Cuarto. Fijar, á propuesta de la Junta de gobierno, el tanto por 100 que haya de constituir el fondo de reserva y la distribucion de beneficios.

Art. 29.º Las atribuciones de las juntas generales extraordinarias serán: deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las horas de despacho que median entre la convocatoria y la reunion.

CAPÍTULO II.

Junta de gobierno.

Art. 30.º La Junta de gobierno representa á la general en los acuerdos que tome con arreglo á estos estatutos.

Art. 31.º La Junta de gobierno se compondrá de 10 Vocales, cinco suplentes, que por orden de su nombramiento sustituirán á los Vocales cuando estos no puedan asistir á las sesiones.

Para el desempeño de estos cargos, que son renunciables, es necesario estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y tener depositadas en la Caja social, hasta que quedara aprobadas las cuentas de su administracion, 50 acciones ó 25 los suplentes. Dichas acciones serán intransferibles mientras dure el cargo del depositante, ó no estén aprobadas las cuentas de la administracion en que haya tomado parte.

Art. 32.º Transcurridos que sean cuatro años desde que la Sociedad se halle constituida, se renovarán por suerte dos Vocales y un suplente cada uno de los cinco primeros años, y despues se seguirá el orden de fechas del nombramiento.

Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

Art. 33.º La Junta de gobierno en su primera sesion nombrará de entre sus Vocales un Presidente, dos Vicepresidentes, una Comision permanente y un Secretario. Este último percibirá la gratificacion que la Junta le señale, además de la que le corresponde por su cargo de Vocal. Todos estos cargos serán reelegibles.

Art. 34. La Junta de gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes, tomándose los acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes. No podrá celebrarse sesión si no asisten la mitad más uno de los Vocales ó suplentes en su caso.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 35. Los acuerdos constarán en el acta correspondiente, que deberá ser firmada por el Presidente, dos Vocales y el Secretario. Las certificaciones que de las actas se libren irán firmadas por el Vocal Secretario, V.º E.º del Presidente y sello de la Sociedad.

Art. 36. Los Vocales que no asistan con puntualidad á las sesiones se considerarán ausentes para los efectos de percibir remuneración. Se tendrán por presentes los que estén desempeñando, sin retribución, alguna comisión del servicio.

Art. 37. El Vocal que faltase á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta isla, enfermedad ú otro motivo grave, á juicio de la Junta de gobierno, se entenderá que renuncia el cargo, haciéndole saber su cese.

El Vocal que no asista á la sesión se entenderá adherido al voto de la mayoría, con igual responsabilidad que si hubiese asistido.

Art. 38. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente, á juicio de la Junta de gobierno, de uno ó más de sus individuos, esta los reemplazará provisionalmente con los suplentes, que á su vez serán reemplazados por accionistas que designará la misma Junta, hasta la primera general ordinaria que hará los nombramientos definitivos. Las funciones de los nuevos Vocales no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 39. La Junta de gobierno tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Compañía, correspondiéndole, además de las atribuciones que otros artículos de estos estatutos le concedan, las siguientes:

Primera. Iniciar, realizar, dirigir y desarrollar los negocios y operaciones que crea convenientes á los negocios de la Sociedad dentro de lo especificado en estos estatutos.

Segunda. Hacer la emisión de las acciones y determinar los dividendos pasivos, fijando los plazos en que deben ser satisfechos.

Tercera. Nombrar corresponsales, y establecer y suprimir agencias y depósitos.

Cuarta. Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgados y Tribunales, ya como demandada, ya como demandante, y facultar á cualesquiera de sus Vocales para gestionar cualquier negocio ó despacho de expediente en las dependencias públicas, y para transigir y nombrar árbitros y amigables componedores en todos los casos que ocurran.

Quinta. Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Sexta. Examinar y autorizar las cuentas, balances y Memoria explicativa que anualmente se han de presentar á la junta general; proponer el dividendo de los beneficios que deban repartirse y la parte que haya de destinarse á fondo de reserva, conservación de máquinas, enseres, edificios y mobiliario.

Séptima. Formar los reglamentos interiores de la Sociedad y cuidar de su observancia.

Octava. Libre nombramiento y separación del Administrador y de todos los empleados de la Compañía; señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos, fianza que hayan de prestar y su cancelación; premiar á los que por su celo y laboriosidad se lo merezcan, y fijar los gastos generales de administración.

Novena. Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos, si circunstancias extraordinarias lo exigiesen, tomando al hacerlo cuantas medidas le sugiera su celo para la mayor conveniencia y garantía de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permiten, á la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenderse á sus resoluciones.

Décima. Adquirir con las condiciones que considere más convenientes los terrenos, edificios, máquinas y demás que crea útil á la Compañía, y cuidar de su construcción, modificación y reparación.

Undécima. Facultar al Administrador para tomar dinero á préstamo por las cantidades que acaso necesite la Sociedad, mientras no excedan estas del 50 por 100 de su capital efectivo.

Duodécima. Acordar, en fin, cuantas disposiciones conducan á la mejor gestión de los intereses de la Compañía dentro de las facultades consignadas en estos estatutos.

Art. 40. La Junta de gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus individuos.

Art. 41. La Junta de gobierno podrá hacer las operaciones comerciales que sean pertinentes al objeto de la Sociedad, bien en representación propia ó bien valiéndose de otras personas que la misma Junta designe, siempre que así lo considere conveniente al mejor éxito de sus negocios, aceptando en este caso á nombre de la Sociedad los resultados favorables ó adversos que se obtengan, mientras quede demostrado á juicio de la Junta de gobierno que dichas personas ajustaron su proceder al mayor provecho de la Sociedad.

Art. 42. Se asigna el 40 por 100 de beneficios como retribución á la Junta de gobierno, que se distribuirá en la forma que ella misma determina.

Art. 43. El cargo de Vocal de la Junta de gobierno será compatible con cualquiera otro de funciones activas para que le nombre la propia Junta.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno ejercerá la alta inspección de los intereses sociales, y todos los empleados, el Administrador y la Comisión permanente estarán obligados á darle cuenta de sus actos que hagan referencia á la Compañía cuando así aquel lo exija.

Tendrá además el derecho de intervenir y fiscalizar todas las operaciones de la Sociedad, adoptando en casos graves las resoluciones que crea convenientes, dando cuenta inmediata á la Junta de gobierno.

### CAPÍTULO III.

#### Comisión permanente.

Art. 45. La Comisión permanente se compondrá de tres Vocales de la Junta de gobierno. Esta elegirá los tres Vocales que hayan de formar dicha Comisión, y además tres suplentes para que por su orden reemplacen á los primeros en ausencias, enfermedades ó impedimentos.

Estos cargos durarán un año, siendo reelegibles los individuos que los desempeñen.

Art. 46. La Comisión permanente representará en sus relaciones con el Administrador á la Junta de gobierno, siendo su misión la de ponerse de acuerdo con aquel para autorizar las operaciones que por su naturaleza ó la perentoriedad con que deban realizarse no exijan ó no permitan á juicio de la misma Comisión la convocación de la Junta de gobierno, á la que se dará cuenta de todo lo acontecido en la primera sesión que celebre.

Art. 47. Los Vocales de la Comisión permanente podrán turnar en sus funciones de la manera que entre sí determinen,

siendo precisa la asistencia diaria de uno de ellos á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento.

Art. 48. La Comisión permanente hará constar sus acuerdos en un libro de actas, que firmarán todos los Vocales presentes.

Art. 49. El Presidente de la Junta de gobierno, y en su defecto uno de los Vicepresidentes, por el orden de nombramiento, tendrá derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Comisión permanente. En caso de empate en las votaciones, se dará inmediata cuenta de él á la Junta de gobierno, la que resolverá lo que mejor estime.

Proporcionalmente al número de sesiones á que asista el Presidente de la Junta de gobierno ó el que haga sus veces, percibirá la parte correspondiente de emolumentos que la Junta de gobierno señale á los Vocales de la Comisión permanente.

### CAPÍTULO IV.

#### Administrador.

Art. 50. El Administrador asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de gobierno y de la Comisión permanente. Si el nombramiento de Administrador recayera en un Vocal de la Junta de gobierno, conservará ámbos caracteres.

El cargo de Administrador definitivo es incompatible con el de Vocal de la Comisión permanente.

El Administrador tendrá depositadas en la Caja de la Sociedad, en garantía del buen desempeño de su cargo hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya desempeñado por la Junta general, 50 acciones; y si este cargo recayera en un Vocal de la Junta de gobierno, tendrá depositadas 75 acciones.

Art. 51. El Administrador será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de gobierno; administrará los intereses de la Compañía, y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad; representará á esta en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales; exigirá los dividendos pasivos que acuerde la Junta de gobierno; verificará los cobros y pagos, seguros, almacenajes, ventas, y todos los demás contratos y operaciones propias de su cargo y á que se dedique la Compañía; tomará á préstamo, previa autorización de la Junta de gobierno, las cantidades que esta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma le señale; será responsable de todos los valores, títulos de acciones y documentos que se depositen en la Caja de la Sociedad mientras no se haya creado la plaza de Cajero; propondrá á la Junta de gobierno la creación de sucursales, depósitos ó agencias cuando lo estime conveniente, y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus funciones á estos, á los agentes, empleados, subalternos y operarios de la Sociedad cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta en seguida á la Comisión permanente, y en la primera sesión á la Junta de gobierno para que resuelva en definitiva lo procedente. Propondrá á la Junta de gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad, y las mejoras que la experiencia le aconseje sean conveniente introducir en las operaciones objeto de la misma; y practicar, en fin, cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujeción á los acuerdos de la Junta de gobierno y de la Comisión permanente, y en su defecto de la manera que, de acuerdo con el Vocal de turno, considere más beneficiosa.

Art. 52. El Administrador redactará anualmente la Memoria que ha de leerse á la junta general ordinaria, y la presentará para su aprobación á la Junta de gobierno, con los balances, cuentas é inventario del activo y pasivo de la Compañía.

Art. 53. Siempre que le sea racionalmente posible, deberá consultar previamente las operaciones con la Junta de gobierno en los casos extraordinarios, y con la Comisión permanente ó su Vocal de turno en los ordinarios; y cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible á la Comisión permanente del negocio ó operación hecho sin consultarlo.

Art. 54. El Administrador será responsable de las medidas que discrecionalmente adopte cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de gobierno, ó cuando se separe de ellas ó del parecer de la Comisión permanente ó del Vocal de turno; pero cesará su responsabilidad si la Junta de gobierno las aprueba.

Art. 55. El Administrador, en ausencia y enfermedades, será sustituido inmediatamente por el Vocal de turno, y después por la persona que nombre la Junta de gobierno para reemplazarle interinamente.

Art. 56. El Administrador percibirá como retribución de su trabajo una asignación fija y eventual sobre los beneficios á los que le serán señalados por la Junta de gobierno.

Art. 57. La Junta de gobierno podrá modificar, ampliar y restringir las obligaciones y atribuciones del Administrador cuando la misma lo crea conveniente.

Mientras no esté provisto el cargo de Administrador, desempeñará interinamente las funciones de este uno de los Vocales de la Comisión permanente, que la Junta de gobierno designará.

### TÍTULO V.

#### BALANCES, INVENTARIOS, CUENTAS, BENEFICIOS.

Art. 58. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 59. Al fin de cada año se formará un inventario y balance expresivos de la situación de la Sociedad, que la Junta de gobierno someterá á la deliberación de la general.

Art. 60. Constituyen los beneficios de la Sociedad sus productos líquidos, deducidos todos los gastos, incluidos los intereses de las cantidades que acaso adeude, y la retribución de la Junta de gobierno.

Art. 61. Cadenán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años después de su vencimiento.

Art. 62. Los beneficios se aplicarán y distribuirán anualmente, con arreglo á lo que proponga la Junta de gobierno en la Memoria y balance que debe presentar á la general ordinaria, sin perjuicio de lo que esta resuelva.

### TÍTULO VI.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 63. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas, ó entre estos y la Sociedad, respecto á los asuntos de la misma se someterán precisamente al juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte, y tercero en caso de discordia, designado por ámbos.

Si las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero, designarán dos personas cada una, y de entre ellas la suerte decidirá la que deba desempeñar este cargo.

La parte que ocho días después de requerida por la otra no hubiese nombrado amigable componedor, ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio pueda tener lugar,

ó intentase dejar ineficaz el laudo dictado, incurrirá en la multa de 2,500 pesetas, sin perjuicio de que pueda pactarse mayor en la escritura de compromiso.

Art. 64. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas resultare imposible la puntual observancia de alguna ó varias disposiciones de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención el Vocal de turno de la Comisión permanente ó el Administrador, proveerán lo conducente para legalizar la situación interin se reuna la general, que será convocada á la posible brevedad.

Art. 65. Si la Compañía llegase á perder la mitad del capital social, se procederá á su liquidación.

También se procederá á ella al terminar los 30 años de su duración, si no hubiese sido acordada su prórroga por la junta general de accionistas.

Art. 66. La liquidación se verificará, según las prescripciones del Código de Comercio, por la Junta de gobierno, que conservará en este caso las más amplias facultades, y designará los individuos de su seno que hayan de formar la Comisión liquidadora.

Hasta que termine la liquidación, la Junta general conservará todos sus poderes.

Art. 67. Para alterar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el art. 4.º de los mismos.

### TÍTULO VI.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. La primera junta general ordinaria para el nombramiento de la Junta de gobierno y de los suplentes tendrá lugar en el mismo acto de la constitución de la Sociedad.

Art. 69. Los otorgantes de esta escritura de fundación de la Sociedad, constituidos en Comisión organizadora, recibirán durante cuatro días los pedidos de acciones; y en el caso que las suscritas excedieren del capital social, harán una distribución de las mismas entre los suscritores en la forma á su juicio más conveniente, y participarán el resultado á los interesados, convocándoles á la junta general de que trata el artículo anterior.

Art. 70. El año social en que se constituya la Sociedad principiará el día de su constitución, y concluirá en 31 de Diciembre de 1880.

Así, pues, con arreglo á las disposiciones de los estatutos insertos, dejan los señores otorgantes fundada la Sociedad anónima *Compañía Industrial y Mercantil de Mallorca*; habiéndoles advertido yo el Notario que, según lo dispuesto en los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dentro del término de 15 días, á contar de la constitución de la Compañía, ha de presentarse en el Gobierno civil de esta provincia el testimonio prevenido en el art. 25 de dicho Código, y una copia autorizada de esta escritura y del acta de constitución, y se han de publicar ambos documentos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; y que dentro de 30 días ha de ser presentado también esta escritura en la oficina liquidadora de este partido para satisfacer el impuesto correspondiente, bajo las penas establecidas en el reglamento de 14 de Enero de 1873, debiendo atenderse para el cumplimiento de estas disposiciones y hacer uso de los distintos plazos expresados á lo establecido en Real orden de 8 de Marzo último, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Son testigos D. Gaspar Liabrés, vecino de esta ciudad, y D. Sebastian Tomás, vecino de Santany, que aseguran no tener excepción para serlo. Leí íntegramente esta escritura á los señores otorgantes y testigos por no haber querido usar el derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos; firman todos, y yo el infrascrito Notario doy fe de conocer á los señores otorgantes, y de todo lo contenido en este instrumento público.—José Escanellas.—Antonio Bennasar.—Eusebio Estada.—M. Socías y Caimari.—Francisco Piña.—Gaspar Liabrés.—Sebastian Tomás y Ferrando.—Siguero.—Miguel Ignacio Font.—Derechos, núm. 2 del Arancel, 90 pesetas.

Es primera copia de la matriz núm. 479 de mi protocolo corriente, y la expido para D. Miguel Socías y Caimari en un pliego del sello 1.º, núm. 361, y 40 del 41.º, números 402.803 al 402.812, por mi rubricados, en Palma día de la fecha.—Siguero.—Miguel Ignacio Font.—Derechos, núm. 46 del Arancel, 15 pesetas.

### ACTA.

Número 518.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 15 de Mayo de 1880, se reunieron, previa especial convocatoria, al objeto de dejar constituida la Sociedad anónima que con la denominación de *Compañía Industrial y Mercantil de Mallorca* se fundó por escritura de 7 de este mes, otorgada ante el infrascrito Notario por D. José Escanellas y Rotger, D. Antonio Bennasar y Pons, D. Eusebio Estada y Sureda, D. Miguel Socías y Caimari y D. Francisco Piña y Segura.

Los señores otorgantes de dicha escritura que acaban de nombrarse, y que tienen suscritas respectivamente D. José Escanellas 70 acciones, D. Antonio Bennasar 70, D. Eusebio Estada 50, D. Miguel Socías 70 y D. Francisco Piña 70.

Y los señores que á continuación se expresan con el número de acciones suscritas por cada uno:

- D. José Cabot y Femenias, quince acciones.
- D. Juan Sitjas y Fiol, diez.
- D. Guillermo Montis y Allende Salazar, cincuenta.
- D. Antonio Bauzá y Bennasar, veinte.
- D. Manuel Ferragut y Capó, treinta.
- D. José Gonzalez Cepeda, diez.
- D. Juan Pizá y Oliver, quince.
- D. Juan Bautista Socías y Sorá, venticinco.
- D. Estéban Moregas y Homar, diez.
- D. Francisco Lopez del Castillo, quince.
- D. Jaime Covas y Pujol, veinte.
- D. Pedro Antonio Roca y Coll, quince.
- D. Fernando Urrech y Cifre, veinte.
- D. Miguel Palliser y Bosch, diez.
- D. Bartolomé Obrador y Mut, diez.
- D. Miguel Palmer y Pou, veinte.
- D. Mateo Castell y Capellá, diez.
- D. Guillermo Torres y Gafaro, diez.
- D. Juan Coll y Matas, diez.
- D. Gabriel Mulet y Sans, veinte.
- D. Bartolomé Ginard y Bauzá, veinte.
- D. Juan Ordinas y Tous, diez.
- D. José Oliver y Muntaner, diez.
- D. Antonio Llompert y Terrers, quince.
- D. Miguel Palliser y Pujol, diez.
- D. Nadal Pericas y Rcselló, diez.
- D. Bartolomé Palliser y Pujol, diez.
- D. Sebastian Pou y Serra, quince.
- D. Jaime Vidal y Vidal, treinta.
- D. Gabriel Vives y Planas, diez.
- D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, diez.
- D. José Barceló y Runggaldier, diez.
- D. Juan Palou del Reguer, quince.



La Carbonera española.

La Junta directiva de esta Sociedad en sesion de 22 de Junio último decretó la caducidad de las acciones que están en descubierta del pago del undécimo dividendo, y acordó, en conformidad con el art. 14 de los estatutos, hacer efectiva la caducidad de las mismas publicandolas en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Barcelona la numeración de las expresadas acciones, que es la siguiente:

Table with columns: SÉRIES, A., B., C., Números, Acciones. Includes series A, B, C with various numerical values and a total of 570 acciones.

RESÚMEN.

Summary table showing Série A (1 acción), Série B (80), Série C (570), and a TOTAL of 651 acciones.

La propia Junta directiva acordó en la misma sesion de 22 de Junio último publicar para conocimiento del público la numeración de las demás acciones caducadas por la falta de pago de otros dividendos, á fin de que se sepa todos cuantas hoy por hoy se hallan fuera de circulación:

Table with columns: SÉRIES, A., B., C., Números, Acciones. Lists series A, B, C with numerical data and a total of 67 acciones.

RESÚMEN.

Summary table showing Série A (67 acciones), Série B (840), Série C (3430), and a TOTAL of 4988 acciones.

Barcelona 12 de Julio de 1880.—El Administrador, B. Domenech. X—149

Banco Hispano-Colonial.

Habiendo scudido al Consejo de administracion de este Banco el Sr. D. Pablo Castell Tarafa manifestando habersele expedido el resguardo núm. 1.047, expedido á su nombre por 25 000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, que suscribió en 30 de Junio, de los que le han sido adjudicados 96 billetes, y pidiendo se le expida un duplicado, se hace público para que si alguna persona se cree con derecho á hacer alguna reclamacion acuda á esta Secretaría durante el término de ocho dias; pues trascurrido este plazo se adoptará la disposicion que proceda.

Barcelona 17 de Julio de 1880.—El Secretario, Aristides de Arriano. —X

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del día 23 de Julio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PUBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' showing financial data for various public funds and exchange rates for different locations like Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities including Alacante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE JULIO.

Table showing foreign exchange rates for Paris, including rates for 100 pesetas exterior, interior, and amort. ext., and rates for obligations of the island of Cuba.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing exchange rates for London (Londres) and Paris (Pa. ris).

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1880.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, day, and night, as well as maximum and minimum temperatures and rainfall.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península en el día 23 de Julio de 1880.

Table showing telegraphic reports from various locations including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cariagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Veruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

OBSERVACIONES.—DIA 22.

Table showing observations for Valdesevilla with weather conditions like 'Despejado'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods such as Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Vaca seño, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, and Vino.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 152.—Corderos, 330.—Corderos, 147.—Terneras, 41.—Ovejas, 96.—Total, 736. Su peso en kilogramos.... 33.926.

Del parte remitido por la Administracion principal de Correos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) and amounts in Ptas. Cént. for locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodía.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Julio de 1880.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco Solano, confesor, y Santa Cristina, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santiago.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Primer concierto de canto y violin por las célebres hermanas Ferni. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El juicio de Friné.—Picio, Adany compañía.—Baile.—Intermedios por la banda que dirige el Sr. Maimó. CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Mathews.